

2.- Objeto del contrato:
Ejecución de la obra sala de gimnasia en polideportivo municipal.

3.- Tramitación: Ordinaria.

4.- Procedimiento: Abierto.

5.- Forma: Concurso.

6.- Presupuesto: 140.073,07€.

7.- Garantía: Provisional 2.801,46€.

Definitiva: el 4% del remate.

8.- Obtención de documentación: Secretaria.

9.- Presentación de ofertas: 26 días naturales contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el B.O.P.

10. Documentación: La establecida en el punto 22 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

11.- Lugar de presentación: Ayuntamiento de Jalón, domicilio C/ Iglesia, 27. Telf. 96 648 01 01.

12.- Apertura de proposiciones: El jueves siguiente al día de finalización de presentación de proposiciones, a las 14 horas.

13.- Otras informaciones: Simultáneamente se expone al público por el plazo de 8 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B.O.P., el Pliego de cláusulas administrativas particulares a efectos de reclamaciones, en el supuesto de que se presentasen, se aplazaría la licitación, lo que se comunicaría oportunamente.

14.- Gastos de anuncios: A cargo del adjudicatario.

Jalón, 19 de noviembre de 2002.

El Alcalde, Martín Más Garcés.

0230133

EDICTO

Por el Ayuntamiento Pleno, en Sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre de 2002, se aprobaron las ordenanzas que a continuación se transcriben.

Transcurrido el plazo de exposición al público de las mismas y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, según lo establecido en el art. 17.3 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1º.-

El Excmo. Ayuntamiento de Jalón, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.1 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en uso de las facultades que le concede el artículo 15.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales, establece el Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo establecido en esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y hecho imponible.

2.1 El Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2.2 No están sujetos a este impuesto los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o padrón de aquel.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos y sustitutos.

Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del

dominio, sobre a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 33 de la LGT, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la LGT, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Del sujeto pasivo sustituto del contribuyente:

En los supuestos establecidos en el apartado b) anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el art. 33 de la LGT, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 4º.- Exenciones.

4.1 Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución o transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico - Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

4.2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social, y las mutualidades de previsión social reguladas por la Ley

e) 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y superposición de seguros privados.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Artículo 5º.- Bonificaciones:

Gozarán de las siguientes bonificaciones de la cuota del impuesto las transmisiones de terrenos, y las transmisiones o constituciones de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, descritas en el hecho imponible de este impuesto, en favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes:

a) Hasta el primer grado en línea recta por consanguinidad y afines el 95%;

b) Para el segundo grado en línea recta por consanguinidad la bonificación será del 90% siempre y cuando se adquiera por derecho de representación o sustitución por fallecimiento del hijo del causante.

Para poder gozar de la presente bonificación se habrá de presentar la oportuna declaración por los sujetos pasivos dentro del plazo legalmente previsto para ello. Si como consecuencia de la acción inspectora de la Corporación se efectuase requerimiento de presentación-declaración, no se aplicará la bonificación prevista en el presente artículo.

Será requisito indispensable para poder gozar de la presente bonificación que exista el compromiso real y constante por parte de los beneficiarios de la bonificación de mantener en su patrimonio los bienes y derechos adquiridos a título lucrativo por causa de muerte un mínimo de cuatro años desde la fecha de la transmisión. Se presume el citado compromiso cuando permanezcan en el patrimonio del contribuyente los bienes y derechos sujetos un mínimo de cuatro años desde la fecha de la transmisión. Si se produjera una transmisión intervivos con anterioridad al plazo de cuatro años habiendo disfrutado de la bonificación mencionada se procederá a liquidar el importe bonificado al transmitente, con incremento de los intereses legales desde la fecha en que lo adquirió con independencia del devengo de la transmisión que se efectúe en ese momento.

Artículo 6º.- Base imponible.

6.1 La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

6.2 Para determinar el incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente:

PERÍODO IMPOSITIVO	PORCENTAJE DE INCREMENTO
DE 1 A 5 AÑOS	3,1
DE MÁS DE 5 A 10 AÑOS	2,8
DE MÁS DE 10 A 15 AÑOS	2,7
DE MÁS DE 15 A 20 AÑOS	2,7

Para determinar el porcentaje a que se refiere el párrafo de este apartado se aplicarán las reglas siguientes:

Primera. El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

Tercera. Para determinar el porcentaje anual aplicable, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales contenidos en el cuadro anterior podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

6.3 En las transmisiones de terreno, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones del planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenidos conforme a lo señalado en los apartados 2 y 3 del artículo 71 de la LHL, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, se podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

6.4 En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado anterior que represente,

respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

6.5 En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo el suelo sin implicar la existencia de un derecho real o superficie, el cuadro de porcentajes anuales contenido en el apartado segundo de este artículo, se aplicará sobre la porcentaje del valor definido en el apartado 3 que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

6.6 En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenidos en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado 3 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 7º.- Base Liquidable:

El importe de la base liquidable coincidirá con carácter general con el de la base imponible del impuesto.

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los arts. 70 y 71 de la LHL se aplicará sobre la base imponible una reducción del 40% aplicable en los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes de la fijación, revisión o modificación sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Artículo 8º.- Tipo de gravamen y cuota.

8.1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible y en su caso sobre la liquidable el tipo impositivo resultante de aplicar el siguiente cuadro:

PERÍODO IMPOSITIVO	TIPO IMPOSITIVO
DE 1 A 5 AÑOS	26%
DE MÁS DE 5 A 10 AÑOS	26%
DE MÁS DE 10 A 15 AÑOS	26%
DE MÁS DE 15 A 20 AÑOS	26%

8.2. Se fija como cuota antieconómica para este impuesto aquella que tras haber gestionado la posible compensación de deudas no supere su importe las 1.000 pts.

Artículo 9º.- Devengo

9.1.

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

9.2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

9.3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá a devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

9.4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10.-

Los Notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, que contengan hechos, actos o negocios jurídicos, que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También están obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

De conformidad con el acuerdo signado entre la Federación Valenciana de Municipios y Provincias y el Colegio de Notarios y Registradores de la Propiedad de la Comunidad Valenciana serán elementos necesarios que deberán comunicar los notarios a los efectos de poder practicar la liquidación tributaria los siguientes: Sujeto pasivo (apellidos y nombre o razón social del transmitente y adquirente; DNI o CIF; nombre del representante y DNI; domicilio). Datos del Inmueble (naturaleza urbana o rústica; emplazamiento; superficie total m²; cuota de participación; transmisión). Título de transmisión (compraventa, donación, sucesión mortis causa, usufructo, otros). Fechas (Día, mes y año de la transmisión actual; día mes y año de la transmisión anterior).

Lo establecido en este artículo, se entiende sin perjuicio de las sanciones tributarias que le correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo 11º.- Sanciones Tributarias.

Las infracciones a esta Ordenanza se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen.

No obstante lo anterior, se procederá, por desatender los requerimientos y tanto en el caso de incomparecencia como en el de no presentación de los datos y documentos requeridos, a aplicar por infracciones simples las siguientes cuantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley General Tributaria:

1er. Expediente sancionador: a 5.000 pts por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones correspondientes o ser aportado en virtud de los requerimientos efectuados.

2º. expediente sancionador: a 25.000 pts por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones correspondientes o ser aportado en virtud de los requerimientos efectuados.

3er. expediente sancionador: a 150.000 pts por cada dato omitido, falseado o incompleto que debiera figurar en las declaraciones correspondientes o se aportado en virtud de los requerimientos efectuados.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada en

27.09.2002 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2003, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Y TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y RESIDUOS SÓLIDOS.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 1 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este

Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de Basura" y Residuos sólidos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la cita Ley 39/88.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación, tanto se realiza por gestión municipal directa como a través de algún contratista i empresa municipalizada, del servicio de recepción obligatoria de recogida de basura domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus humanos, cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medios higiénicos, profilácticos o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basura y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.-Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen o posean las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- Viviendas de carácter familiar: 81,15 euros
- Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar: 296,60 euros
- Fábricas, talleres industriales y similares: 222,68 euros
- Establecimientos comerciales: 141,54 euros
- Restaurantes: 368,72 euros

Artículo 6º.- Devengos.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de las tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 7º.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los 30 días hábiles siguiente a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matricula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará anualmente.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación se produjo en sesión celebrada en

El 27 sept. 2002 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2003, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA (PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES)

Capítulo primero. Ámbito de aplicación

Artículo 1

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalitat Valenciana y de las demás normas municipales, en las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta Ordenanza, sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

1. La determinación de las condiciones acústicas de edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.
2. El control de la emisión de ruidos de los vehículos.
3. La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
4. El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

Capítulo segundo. Ámbitos de protección específica

Sección 1. Condiciones acústicas en los edificios

Artículo 2

1 Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones activas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación-Condiciones Acústicas (NBE-CA-1982), aprobada por Real Decreto 2115/1982, de 12 de agosto (aclarada por O.M. de 29/9/88, y disposiciones anteriores que continúen en vigor como el R.D. 1909/1 981.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación, tales como ascensores, equipos de refrigeración, puertas metálicas, etc., no transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV de esta Ordenanza.

Sección 2. Condiciones de instalación y apertura de establecimientos subsección primera: establecimientos musicales.

Artículo 3

1. Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legal o reglamentariamente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo o actividad musical.
- b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- c) Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previstos, detallado los valores de los correspondientes aislamientos acústicos para cada una de las bandas de frecuencia.
- d) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento descritos.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante

certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo reproduciendo en el equipo a inspeccionar un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel, fijando el límite de sonido en el interior del local, en un máximo de 90 dB(A), de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no rebasará los límites fijados en el capítulo III, debiendo colocarse, en caso contrario, los elementos que impidan sobrepasar dichos límites.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones, especialmente el límite máximo en el interior del local, para que no se transmitan a los colindantes ruidos o vibraciones superiores a los autorizados, con colocación de un imitador en el aparato de música, para que en ningún caso se puedan superar los 85 dB(A) como máximo en el interior del local. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá de común acuerdo someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que puede ejercer el interesado.

Artículo 4

Los locales con nivel sonoro musical interior igual o superior al 75 dB (A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

Artículo 5

Las autorizaciones que, con carácter discrecional, se otorguen para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre, estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

- a) Carácter temporal.
- b) Limitación de horario.
- c) Revocación de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los máximos consignados en la autorización.

Subsección segunda: otras actividades calificadas

Artículo 6

1. Para conceder licencia de instalación en suelo urbano de uso dominante residencial de una actividad compatible según la normativa urbanística deberán describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referentes a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, en cumplimiento de la norma de aplicación, contará como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local especificando los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalle de las fuentes sonoras y vibratorias (si las hubiera).
- c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
- d) Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, con los límites establecidos en esta Ordenanza.

2.- Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente. Posteriormente los servicios municipales procederán a la comprobación de su efectividad, llevando a cabo una medición del ruido en la vivienda o viviendas afectadas y en el interior del establecimiento, con la asistencia obligatoria de un técnico competente contratado por el titular de la instalación y a su cargo, de modo que no se produzca una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

En el acta de comprobación, que será suscrita también por el interesado, se harán constar los resultados de las mediciones. En caso de discrepancia entre los servicios municipales y el técnico contratado por el titular de la instalación, se podrá de común acuerdo someter la cuestión a los servicios competentes de la Generalitat Valenciana, y en otro caso prevalecerá la medición efectuada por el ayuntamiento, sin perjuicio de las acciones que puede ejercer el interesado.

Subsección tercera: declaración de zona saturada

Artículo 7

1. Cuando en una zona del municipio las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades que funcionan en el sentido definido en las dos subsecciones anteriores, se podrá tramitar la declaración de zona saturada por efecto aditivo según el procedimiento que se establece en esta subsección.

2. En el expediente que se instruya, se incluirá:

a) Un estudio sonométrico donde se justifique que el nivel sonoro del conjunto de fuentes difusas supera los máximos permitidos en esta ordenanza.

b) Un plano donde quedará precisamente y claramente delimitada la zona saturada.

c) Un informe donde se establezca el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto, generen la saturación.

3. La alcaldía, mediante un decreto, declarará la zona saturada con los siguientes efectos administrativos:

a) La inadecuación del ejercicio de la actividad en aquello estrictamente establecido en la licencia de apertura, cosa que será igualmente calificada como falta muy grave.

b) Durante en plazo de un año quedará suspendida la concesión de nuevas licencias para aquellos tipos de actividades que se hayan considerado en el expediente como origen de saturación.

Sección 3. De los vehículos

Artículo 8

A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, auto-buses, furgonetas, motocicletas, ciclomotores, etc.) cuyo tránsito por las vías públicas este autorizado por el Código de Circulación.

Artículo 9

Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Artículo 10

Los conductores de vehículos a motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, excepto en las siguientes circunstancias:

a) Para evitar un posible accidente.

b) Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio urgente, utilizando para ello un avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

La prohibición establecida en el apartado anterior no comprenderá a los vehículos con carácter prioritario como son los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.

Artículo 11

1. Se prohíbe las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos, que produzcan ruidos molestos en la vía pública.

2. El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se sobrepase el nivel de ruidos establecido en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Artículo 12

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores en vías urbanas o interurbanas, es decir siempre, con el llamado escape libre. Asimismo, se prohíbe la circulación de los vehículos a motor y ciclomotores con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubo resonador.

Artículo 13

La circulación con el llamado escape libre o incompleto, podría dar lugar a que por agentes de la policía local se proceda a la inmovilización y posterior retirada de vehículos a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquella. Tras su reparación, se verificarán de los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por servicio de coche-grúa según la ordenanza fiscal de aplicación.

Artículo 14

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubo resonador, facultará a los agentes de la policía local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Artículo 15

Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 16

Si de la inspección efectuada resultaren niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrare un nivel de emisión sonora superior en 5 o más dB(A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que este se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

Sección 4. De las actividades en la vía pública que produzcan ruidos

Artículo 17

Se prohíbe, entre las 22 y las 8 horas, la realización de obras, reparaciones, instalaciones u otras actividades cuando transmitan al interior de viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores a 30 dB (A).

Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no excederán a 5 metros de distancia de 88 dB (A), a cuyo fin se adoptarán medidas correctoras que procedan.

Artículo 18

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22 y las 8 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 19

No obstante sobre lo expresado en los dos artículos anteriores, la alcaldía podrá autorizar, por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia o seguridad debidamente justificadas, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados, determinando las condiciones de funcionamiento.

Artículo 20

El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos sólidos, adoptará las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Sección 5. Del comportamiento ciudadano en la vía pública y en la convivencia diaria

Artículo 21

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

- a.- El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b.- Animales domésticos.
- c.- Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d.- Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
- e.- Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- f.- Alarmas acústicas en establecimientos.
- g.- Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.).

Artículo 22

Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 22 horas hasta las 8 horas, cuando transmitan al interior de otras viviendas o locales habitados, niveles de ruido superiores a 30 dB (A).

Artículo 23

Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento de aquéllos, sin que su número pueda servir de excusa.

Artículo 24

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas o locales, deberá ajustarse de forma que no se transmita a otras viviendas o locales un volumen sonoro de niveles superiores a los establecidos en el capítulo III.

2.- Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales; la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas, y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana.

No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, la alcaldía podrá autorizar estas actividades.

1.- Con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su legislación específica, se precisará autorización de la alcaldía para la explosión o disparo de petardos, tracas y demás artículos de pirotecnia.

2.- La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el registro general del ayuntamiento, con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- Lugar, día, hora y duración de la celebración.
- Clase y cantidad de material a explotar.

Artículo 26

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración, frigoríficos industriales y otras máquinas o instalaciones auxiliares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en los capítulos III y IV.

Artículo 27

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la policía local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo.

Capítulo tercero. De los niveles de presión sonora

Artículo 28. La determinación del nivel y presión sonora se expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dB(A)).

El aparato medidor deberá cumplir con las especificaciones establecidas en las normas IEC-651 o IEC-804, según se trate de sonómetros y sonómetros integradores, respectivamente.

No obstante, y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo 29

La medición de los niveles de presión sonora que establece la presente Ordenanza se efectuarán atendiendo a las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y dispondrán su funcionamiento a distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los actuantes.

La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en el artículo 41-5 b) y c) de esta Ordenanza y será sancionada con arreglo al artículo 43, salvo que el hecho sea constitutivo de infracción penal, en que así se sancionará.

3. En prevención de los posibles errores de medición, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo, se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la mediciones, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4. Medidas del nivel de presión sonora:

a) Denominaremos nivel sonoro interior al nivel de presión sonora expresado en dB(A), medido en ambientes interiores. Deberá indicarse si la medición se ha realizado con las ventanas abiertas o cerradas.

Denominaremos nivel sonoro transmitido al interior de locales habitados al nivel de presión sonora interior atribuible al impacto de una actividad (fuente sonora) en el local receptor.

b) Para efectuar la medición del nivel sonoro interior, el sonómetro se colocará a una distancia no inferior a 1 metro de las paredes y a una altura de 1,2 a 1,5 metros.

En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos la medición se realizará en el centro de la habitación y a 1'5 metros del suelo.

c) Cuando se proceda a averiguar el nivel sonoro transmitido al interior por una fuente sonora, será preceptivo iniciar la medición con la determinación del nivel sonoro ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro interior existente cuando la fuente sonora a investigar no se encuentra en funcionamiento. Estas mediciones se realizarán con las ventanas cerradas.

Artículo 30

1. El nivel de ruido en el interior de viviendas transmitido a ellas por impacto de actividades externas, con excepción del originado por el tráfico y obras de carácter diurno, no superará el límite:

Entre las 8 y las 22 horas: 40 dB (A)

Entre las 22 y las 8 horas 30 dB(A).

2. Si al efectuar la medición, con las ventanas cerradas, el nivel de fondo obtenido en el interior de vivienda fuese superior a los anteriormente fijados, el valor del nivel de ruido transmitido no superará a aquéllos en 5 dB(A) en período diurno (8 a 22h.), sin que en período nocturno se supere en ningún caso el límite de 30 dB(A) transmitidos.

Capítulo cuarto. De las perturbaciones por vibraciones
Artículo 31

No se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente. Su instalación se efectuará acoplando los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá plenamente justificar en los correspondientes proyectos.

Artículo 32

De las tres magnitudes que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración), se establece como unidad de medida la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s^2). Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el apartado 1.38 Intensidad de percepción de vibraciones K del anexo 1 de la Norma Básica de Edificación-Condiciones Acústicas de los Edificios (NBE-CA-82), lijando para zonas residenciales un límite de 0,2 K de día y de 0,15 K de noche, para vibraciones continuas.

Valor (orientativo)

VIBRACIONES CONTINUAS

VIBRACIONES TRANSITORIAS

DÍA: 0,2
NOCHE: 0,15

DÍA: 4
NOCHE: 0,15

Se considerarán vibraciones transitorias aquéllas cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por día.

Artículo 33

Se prohíbe el funcionamiento de maquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

Capítulo quinto. Infracciones y sanciones

Sección 1. Principios aplicables

Artículo 34

El incumplimiento de lo prescrito en esta Ordenanza determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes, de acuerdo con los principios y la potestad sancionadora y de procedimiento sancionador establecidos por la Ley de 26 de noviembre de 1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2. Para la imposición de sanciones, faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes actuantes, podrán ordenar previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción. El incumplimiento del requerimiento de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la Alcaldía Presidencia o, en su caso al concejal delegado para que se resuelva sobre la suspensión cautelar y, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

Artículo 36

1. Personas responsables

a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, su titular.

b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o, en su caso, el conductor.

c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2. La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo del asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Sección 2. Vehículos

Artículo 37

1. La infracción de las normas establecidas e la sección tercera del capítulo segundo de esta Ordenanza, Vehículos, será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local o de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:

- La naturaleza de la infracción
- La gravedad del daño o trastorno producido
- El grado de intencionalidad
- reincidencia

3. Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza en los doce meses precedentes.

Artículo 38

Si la infracción se fundamenta en el artículo 13, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en la resolución que instruye el expediente sancionador, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectúe su revisión por la policía municipal. Si los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, se comunicará el hecho a la Jefatura de Tráfico por si el hecho supone la retirada definitiva de la circulación.

Sección 3. Otros comportamientos y actividades

Artículo 39

El incumplimiento de las prescripción de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la legislación de régimen local, atendiendo a las circunstancias previstas en el artículo 36

Sección 4. Actividades sometidas a licencia o autorización

Artículo 40

Las Infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las actividades calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas; la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y la normativa estatal sobre actividades calificadas y protección de la seguridad ciudadana.

Artículo 41. Se consideran infracciones muy graves:

1.- La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia municipal de autorización administrativa cuando esta sea exigible.

2. Negar el acceso al local o recinto, durante la celebración de un espectáculo, a los agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

3. La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiere sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o mas veces, por un mismo concepto, en los 12 meses precedentes.

4. La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la autoridad competente.

Artículo 42

Se consideran infracciones graves:

1. Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente por mitieron otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.

2. La realización de trabajos en la vía pública, la manifestación pirotécnica y, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.

3. La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adaptación hubiese sido requerida por la autoridad municipal.

4. La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.

5. La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:

a.- La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.

b.- La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.

c.- Negar injustificadamente la entrada de los agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.

d.- Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal o sea susceptible de ser sancionado por dicha jurisdicción.

6. La reiteración en la comisión de infracciones leves.

Artículo 43

Se consideran infracciones leves, las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 44

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, serán sancionadas por el alcalde conforme se establece en los siguientes apartados:

1. Actividades calificadas

Las infracciones leves, con multa de hasta 30.000 pesetas.

2. Las infracciones graves, según los casos, mediante:

a) Multa de 30.001 hasta 250.000 pesetas.

b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.

c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

3. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:

a) Multa de 250.001 a 500.000 pts.

b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo de seis meses a un año

c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, el alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalitat Valenciana la imposición de sanciones en cuantía superior.

Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta al conseller competente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

II. Actividades no calificadas

1. Las infracciones graves, según los casos, mediante:

a) Multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local.

b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.

c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

2. Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:

a) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.

b) Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

Artículo 45

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

Disposición adicional primera

Lo preceptuado en la presente ordenanza no será aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la ciudad, que se regirán por normas específicas.

Disposición adicional segunda

El horario de los establecimientos públicos será el que determine en ejercicio de sus competencias el departamento competente de la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de la ejecución que corresponde al ayuntamiento.

Disposición transitoria primera

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 27.

Disposición transitoria segunda

Desde la entrada en vigor de la Ordenanza, los titulares de establecimientos que desarrollen su actividad en período nocturno de 22 a 8 horas, deberán ajustar, en el plazo de 2 meses, el funcionamiento de sus instalaciones a los niveles sonoros establecidos en el capítulo III, solicitando al efecto al ayuntamiento que efectúe la oportuna visita de comprobación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el boletín oficial de la provincia.

ACUERDO DE APROBACIÓN INICIAL DE UNA NUEVA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL TRÁFICO DE JALÓN.

Exposición de motivos.

La Carta Europea de Autonomía Local, hecha en Estrasburgo el 15 de octubre de 1985, define el concepto de autonomía local como El derecho y la capacidad efectiva de las Entidades Locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes.

Es obvio que uno de los aspectos más complejos e importantes de la convivencia ciudadana es el tráfico rodado y peatonal. En todo caso, los Ayuntamientos han venido ejerciendo una competencia en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, que ya el propio Código de la Circulación (art. 12) y otras normas otorgaban (Ley 47/1959, de 30 de julio, Decreto 1385/60, etc.).

Diversas leyes y Reglamentos en esta materia y la propia Ley de Bases de Régimen Local reconocen esa competencia con carácter general, a fin de conseguir que la Autoridad más próxima al ciudadano en los municipios, pueda resolver los cada vez más graves problemas, en unos campos como el del estacionamiento, cargas y descargas y algún otro aspecto que nadie mejor que el propio Ayuntamiento puede decidir al ser el mejor conocedor de las necesidades de los ciudadanos y de las disponibilidades del espacio público, y naturalmente, como no podía ser de otro modo, esa actividad reglamentaria habrá de ejercerse dentro del marco jurídico que el Estado ha delimitado en el ejercicio de su propia competencia. De esta forma, el artículo 25.2,b) de la Ley 7/1985, concedió al Municipio la capacidad reglamentaria de ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, siempre naturalmente, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En el mismo sentido, la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 53.1, b), otorga a las Policías Locales la potestad de «Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación».

También el RDL 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece una serie de competencias otorgadas a los municipios en el orden que

se trata, y que, especialmente, podríamos sustanciar en las contenidas en el artículo 7, b), cuando les concede capacidad de «... regular mediante disposición de carácter general, los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles».

Más específicamente, el artículo 38.4 de dicho Real Decreto Legislativo permite que «... el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regule por ordenanza municipal», extremo éste que reitera el artículo 93 del Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 13/1992 de 17 de enero.

La más reciente Ley de Tráfico (RDL 339/1990), no satisfizo todas las necesidades que los ciudadanos demandaban en el uso de los espacios públicos de las grandes ciudades, y de ahí la petición continuada de los responsables políticos de éstas áreas, en tratar de

lograr un instrumento jurídico normativo que permitiese aplicar en cada caso la medida correctora que trate de satisfacer los intereses, a veces encontrados, entre el conductor y el peatón, entre la fluidez del tráfico y el estacionamiento, entre la seguridad y la rapidez, entre la escasez de espacio y la necesidad del desplazamiento, entre el transporte público y el privado y, en fin, como se dice, entre intereses contrapuestos.

El actual Gobierno de la nación, consciente de esas necesidades y de la confusa y escasa cobertura jurídica de la norma anterior, promueve la elevación a Ley de una serie de medidas reglamentarias que venían siendo adoptadas por todos los Municipios de un cierto número de habitantes, y es por ello que, propuso a las Cortes Generales la aprobación de la ley antes citada, aprobando estas últimas la Ley 5/1997, de 24 de marzo, que fue publicada en el BOE de 25 de marzo de 1997, y que entró en vigor el día 14 de abril del mismo año, así como la reciente modificación del RDL 339/90, a través de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre.

Esta ley, en algunos de sus preceptos (art.38.4), prevé que la regulación de la parada y estacionamiento se efectúe por Ordenanza Municipal, permitiendo incluso la adopción de medidas cautelares añadidas, tales como la inmovilización o la retirada con grúa en algunos casos antes no contemplados, e introduce, como no podía ser de otra forma, la posibilidad de la limitación del estacionamiento en tiempo en las vías urbanas (art.38.4 y 39.2), así como la inmovilización y/o retirada del vehículo cuando, entre otras causas, se infringe lo dispuesto en la Ordenanza reguladora del estacionamiento o parada.

Así pues, se considera de interés hacer llegar a los ciudadanos mediante el acuerdo municipal pertinente, cual ha de ser el alcance del contenido de nueva Ordenanza, tratando de describir de la forma más concreta posible, la casuística de su aplicación, lo cual permitirá de una parte que el destinatario conozca en qué casos la infracción pueda verse complementada con otras medidas cautelares de costo añadido, y de otra, que la Policía Local utilice de forma uniforme y proporcional dichas medidas, para llegar a los fines que el municipio pretende y que son, en definitiva, una seguridad y fluidez en la circulación, pero sin descuidar el capítulo del estacionamiento.

También es prudente, y por tanto necesario, diseñar y dar a conocer cuales han de ser los aspectos de la Ordenanza que en cierto modo condicionen los métodos de comportamiento dentro del término municipal de Jalón de peatones y automovilistas. Así pues se trataría de:

1º) Indicar cuales son, en su caso, las vías urbanas que pueden tener una consideración especial, que serán consideradas de atención preferente, y en las que, por consiguiente, las medidas de vigilancia del tráfico han de ser más intensas, dada la trascendencia que la transgresión de las normas puede tener en la convivencia y que serán contempladas, en su caso, como Anexos añadidos a la Ordenanza.

2º) Lugares en que se halla prohibida la parada.

3º) Lugares en que se halla prohibido el estacionamiento.

4º) Causas de inmovilización de vehículos.

5º) Causas de retirada de vehículos con grúa. Para este caso se debe concertar mediante la realización del oportuno convenio con alguna de las empresas que pueden ofrecer este servicio concertado, facultándose a la Alcaldía Presidencia en los términos legalmente establecidos a su realización y aprobación. Este punto y el anterior será complementado con la correspondiente Ordenanza Fiscal, respecto de las tasas a aplicar en ambas situaciones.

6º) Cuadro de infracciones y sanciones, con especial referencia a su graduación y a la aplicación del procedimiento sancionador reglamentario establecido.

7º) Reglamentación de las operaciones de carga y descarga.

8º) Autorizaciones para cierres u ocupaciones de vías públicas y reservas de estacionamiento.

9º) Derogación de normas municipales obsoletas o incompatibles con el contenido de la Ordenanza.

Capítulo I: Ámbito de aplicación.

Artículo 1.

Las normas de esta Ordenanza que complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/1997, de 24 de marzo, el Real Decreto 13/1992 por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, y la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, serán de aplicación en todas las vías urbanas del término municipal de Jalón, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento antes citado.

Capítulo II: Señalización.

Artículo 2.

Las señales de reglamentación colocadas en las entradas de la población rigen para todo el poblado, a excepción de la señalización específica existente para una calle o tramo de ella.

2. Las señales de los agentes de la Policía Local prevalecen sobre cualquier otra.

Artículo 3.

1. No se podrá colocar señal alguna sin previa autorización municipal.

2. No se permitirá en ningún caso la colocación de publicidad en las señales ni en las proximidades. Solamente se podrá autorizar las informativas que indiquen lugares de interés público y general.

3. Se prohíbe la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos y señales, o puedan distraer su atención.

Artículo 4.

El Ayuntamiento ordenará la inmediata retirada de toda señalización que no esté debidamente autorizada, no cumpla la normativa vigente, haya perdido su finalidad o esté manifiestamente deteriorada.

Artículo 5.

La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas y vehículos, y también en caso de accidente o emergencia. Con este fin se procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como a la adopción de las medidas preventivas oportunas.

Capítulo III: Obstáculos.

Artículo 6.

Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar o poner en peligro la

circulación de peatones o vehículos. Si fuera imprescindible la instalación de algún impedimento en la vía pública, será necesaria la previa autorización municipal, en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

Artículo 7.

1. Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos deberá estar debidamente protegido y señalizado, y en horas nocturnas iluminado para garantizar la seguridad de los usuarios.

2. La señalización e iluminación adecuada serán por cuenta del responsable de la colocación del obstáculo, que seguirá las instrucciones que al respecto figuren en la autorización o que le indique la Policía Local.

Artículo 8.

La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos con cargo a los interesados, si éstos no lo hicieren, cuando:

- a) No se hubiera obtenido la autorización correspondiente.
- b) Hubieran finalizado las causas que motivaron su colocación.
- e) Hubiere finalizado el plazo de la autorización correspondiente.
- d) No se cumpliesen las condiciones exigidas en la autorización.
- e) Surgieren circunstancias de fuerza mayor que aconsejaren la revocación de la autorización concedida.

Capítulo IV: Régimen de parada y estacionamiento.

Artículo 9.

1. Cuando en las vías urbanas de Jalón tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo que la vía sea de un solo sentido de circulación en cuyo caso se podrá situar también en el lado izquierdo.

2. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

3. La parada y estacionamiento de vehículos que transporten personas discapacitadas con movilidad reducida al amparo de la autorización regulada en la Orden del 1 de enero de 2001 de Consellería de Bienestar Social se regirá por lo dispuesto en el Anexo IV de esta Ordenanza.

Artículo 10.

Excepto en los supuestos previstos en el Anexo IV de esta Ordenanza para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, queda prohibido parar en los siguientes casos:

- a) En las curvas de visibilidad reducida.
- b) En los pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c) En los caniles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d) En las intersecciones y sus proximidades, si se dificulta el giro a otros vehículos.
- e) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización u obligue a hacer maniobras.
- f) En los carriles para bicicletas.
- f) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano
- h) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, no permita el paso de otros vehículos.
- i) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales.
- k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

1) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

m) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente.

n) En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.

l) En aquellos lugares, no contemplados anteriormente, que constituyan un peligro, u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

o) En los espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad, o determinados usuarios, cuya condición esté perfectamente definida en la señalización.

Artículo 11.

Excepto en los supuestos previstos en el Anexo IV de esta Ordenanza para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) En todos los descritos en el artículo 10, en los que está prohibida la parada.
- b) En las zonas señalizadas para carga y descarga durante las horas de su utilización, a excepción de los vehículos autorizados para realizar dichas operaciones, conforme se describe en el Capítulo V.
- c) En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- d) Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- e) Cuando pueda deteriorarse el patrimonio público.
- i) Delante de los vados señalizados correctamente.
- g) En las paradas de transporte público señalizadas y delimitadas.
- h) En los espacios expresamente reservados para servicios de urgencia, seguridad, o determinados usuarios, cuya condición esté perfectamente definida en la señalización.
- i) En medio de la calzada.
- j) En aquellos lugares en que esté prohibido por la señal reglamentaria correspondiente.
- k) En aquellos lugares que, sin estar incluidos en los apartados anteriores, constituya un peligro u obstaculice gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 12.

El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- a) Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir paralelamente a la acera; en batería, perpendicularmente a aquella y en semibatería o espiga, de forma oblicua a la acera.
- b) Como norma general el estacionamiento se hará en fila. Las excepciones solo serán permitidas cuando hayan sido expresamente señalizadas.
- c) Cuando exista señalización perimetral en el pavimento, los vehículos estacionarán dentro de la zona enmarcada.
- d) No se permitirá en todo el casco urbano, salvo en aquellos lugares señalizados al efecto, el estacionamiento de remolques y semirremolques cuando éstos se hallen separados del vehículo tractor.
- e) Para estacionar o circular vehículos con PMA superior a 20 toneladas en el casco urbano, será necesario autorización expresa de la Alcaldía. Asimismo, no se permitirá el estacionamiento de autobuses y camiones con PMA a 3,5 Tn en todo el casco urbano, salvo en aquellos lugares señalizados expresamente para ello.

Capítulo V. Carga y descarga.

Artículo 13.

Se considera carga y descarga en la vía pública, la acción de trasladar una mercancía desde una finca a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos, siempre que el/los automóvil/es se considere/-n autorizado/-s para esta operación.

Artículo 14.

1. Tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga definida en este capítulo, los vehículos que no siendo turismos estén autorizados para el transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el permiso de circulación, o

posean la Tarjeta de Transportes, así como aquellos otros vehículos, de cualquier tipo, que transporten personas discapacitadas con movilidad reducida, siempre que estén identificados mediante la correspondiente tarjeta de estacionamiento y cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el Anexo IV de esta Ordenanza.

2. No se podrán realizar labores de carga y descarga fuera del horario establecido al efecto por la autoridad municipal, y consignado en el Anexo II de esta Ordenanza, salvo supuestos especiales que deben constar en autorización expresa, y/o en zonas donde la señalización vertical así lo permita.

Artículo 15.

Las zonas de la vía pública reservadas para carga y descarga tienen el carácter de utilización colectiva, y en ningún caso podrán ser utilizadas con carácter exclusivo o por tiempo superior a treinta minutos, salvo en aquellas operaciones que consistan en mudanzas de muebles y similares.

Artículo 16.

La señalización de las zonas reservadas a carga y descarga se llevará a efecto de la forma que determina el Reglamento General de Circulación, concretándose en una placa R-308, con la letra P de reserva, figura de camión y Panel complementario con la inscripción de «carga y descarga», con horario y días de la semana, o en su defecto una placa R-308, y en el interior la inscripción «carga y descarga» con horario y días de la semana.

Fuera del periodo indicado podrán estacionar los vehículos no incluidos en el art.14. Artículo 17.

Las operaciones de carga y descarga se realizarán:

a) En primer lugar desde el interior de las fincas en que sea posible.

b) En segundo lugar en y desde los lugares donde se halle permitido el estacionamiento con carácter general.

c) En tercer lugar en las zonas delimitadas para la carga y la descarga.

d) Las operaciones de carga y descarga que deban realizarse puntualmente y frente a un edificio determinado, tales como mudanzas, materiales de construcción, etc., deberán practicarse en la forma descrita en este artículo, si bien, cuando ello no sea posible, deberán proveerse de una autorización especial expedida por el Ayuntamiento, que la concederá sin no existe inconveniente por circunstancias del tráfico y siempre que dichas operaciones no tengan lugar durante los horarios de circulación intensiva, que se señalan en el Anexo III de esta Ordenanza, previo pago, en su caso, de la tasa de aprovechamiento especificada en la Ordenanza Fiscal correspondiente. En esta autorización constarán las condiciones en que se concede la misma en cuanto al uso de señales, calendario, horario, necesidad de vigilancia policial u otras circunstancias. En dicha autorización, de manera motivada, se podrán conceder periodos de carga y descarga fuera del horario de circulación intensiva.

La solicitud para tales autorizaciones deberá hacerse al menos con dos días hábiles de antelación a aquel en que esté previsto el inicio de la operación, y en la petición deberá constar, nombre, dirección o razón social del solicitante, matrícula, peso y dimensiones de los vehículos de gran pesaje o dimensiones, lugar exacto de carga o descarga y tiempo aproximado que se calcule que puede durar la operación. La autorización para efectuar labores de carga o descarga será suspendida a criterio de la Policía Local, cuando no se ajuste a las condiciones establecidas en la misma o sobreviniesen hechos que así lo aconsejasen. En ningún caso la suspensión o revocación de las autorizaciones que se dice dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 18.

Las operaciones de carga o descarga no producirán molestias en general ni ruidos o suciedad, y los materiales no se situarán en el suelo, permitiéndose el uso de carretillas de tracción manual y superficie inferior a un metro cuadrado.

Artículo 19.

1.-Como norma general se prohíbe el acceso al casco urbano del municipio de Jalón y consecuentemente el esta-

cionamiento de vehículos cuyo PMA sea superior a 12,5 Tn. Sí podrán cruzar, sólo en tránsito, la travesía que comprende las calles de la Virgen y Avda. Santo Domingo.

2.-Los vehículos con PMA superior al que se indica en el punto anterior no podrán acceder al núcleo urbano ni siquiera para llegar a su destino enclavado en una vía urbana, debiendo trasladar la carga a vehículos de PMA inferior al indicado antes de acceder a la población u obteniendo con carácter previo la autorización correspondiente del M.I. Ayuntamiento de Jalón.

3.-En aquellos casos en los que la indivisibilidad de la carga determine la imposibilidad de repartirla en otros vehículos, o se trate de circunstancias puntuales en la que se pueda obtener autorización de acuerdo con el punto 2, quienes deseen acceder a la población con un vehículo de PMA superior a 12,5 Tn deberán solicitarlo a la Concejalía competente en materia de Policía, con dos días hábiles de antelación a la fecha en que se tiene previsto tal acceso, la cual podrá autorizarlo o denegarlo mediante resolución motivada. En dicha autorización se podrán imponer al interesado medidas restrictivas, así como modificaciones de itinerario, fecha y/u horario.

Artículo 20.

Los vehículos que por sus dimensiones o peso hayan de circular con autorización especial de los organismos administrativos pertinentes de la Dirección General de Tráfico y/o Carreteras, para poder transitar por el casco urbano deberán hacerlo fuera del horario de circulación intensiva y con el calendario e itinerario que sea prefijado por la Policía Local, y siempre acompañados por personal de dicho Cuerpo.

Artículo 21.

En ningún caso se tolerará la carga o descarga de mercancías realizada de forma que comporte peligro para las personas, vehículos o animales. La de aquellos productos sujetos a una legislación específica se realizará atendiendo rigurosamente a las prescripciones establecidas por aquella.

Capítulo VI. Inmovilización y retirada de vehículos.

Artículo 22.

1. Los agentes de la Policía Local de Jalón podrán proceder, utilizando los medios adecuados, a la inmovilización de un vehículo, cuando, como consecuencia de incumplimiento de las normas de tráfico, de su puesta en funcionamiento pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado,

2. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado.

3. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas para detectar las posibles intoxicaciones o influencias del alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en los conductores o personas obligadas al sometimiento, o cuando resultaren positivas éstas o los análisis en su caso. En estos casos, para el levantamiento de la medida se estará a lo previsto en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Reglamento General de Circulación.

4. Igualmente se podrá inmovilizar el vehículo cuando se carezca del correspondiente seguro obligatorio de vehículos.

5. Asimismo podrá inmovilizarse el vehículo cuando supere los niveles de humos, gases y ruidos permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que el vehículo haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada y cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción, o una minoración en los tiempos de descanso, que sean superiores al 150% de los tiempos establecidos reglamentariamente o a consecuencia de indicios que pongan de manifiesto cualquier posible manipulación en los instrumentos de control, pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma o manipulación del tacógrafo o limitadores de velocidad, corriendo los gastos de ésta inspección por cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

6. Los agentes de la Policía Local de Jalón también inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar una ocupación del vehículo que suponga aumentar en un 50 % el apartado de plazas autorizadas, excluyendo al conductor, manteniéndolo inmovilizado mientras subsista tal ocupación.

7 Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida. Estos gastos estarán cuantificados mediante la correspondiente Ordenanza Fiscal aprobada por el M.I. Ayuntamiento de Jalón.

Artículo 23.

1. La Policía local procederá, si el obligado a ello no lo hiciere, a ordenar o retirar por sí misma el vehículo, y a su traslado al depósito habilitado para ello, en los casos siguientes:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público, y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1, párrafo tercero, del RDL 339/1990, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación, estacionamiento o servicio de determinados usuarios.

t) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

g) La Policía Local también podrá proceder al traslado y depósito del vehículo cuando no existan o se consideren insuficientes las medidas de la inmovilización para garantizar la seguridad del tráfico o la propiedad del bien inmovilizado.

2. A tenor de lo previsto en el número 1, a) de este artículo, se consideran estacionamientos peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los siguientes:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando impida la incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente parado o estacionado.

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de vehículos, personas o animales. Se considerará que infringen este precepto aquellos vehículos estacionados frente a inmuebles que se hallen debidamente señalizados con la señal de «Vado» facilitada por este Ayuntamiento, y también aquellos casos, en los que, aún no existiendo señalización, el vehículo haya sido estacionado de forma que no permita la entrada de personas en la vivienda, bien sea porque la vía carece de aceras o por cualquier otra circunstancia.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para disminuidos físicos.

e) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

l) Cuando se impida el giro autorizado por la señal correspondiente. Se considerarán incluidos en este precepto todos aquellos vehículos que no permitan a otros efectuar un giro cuando no exista señal que lo prohíba, sin necesidad de que tal posibilidad de giro esté expresamente autorizada.

g) Cuando el estacionamiento tenga lugar en una zona reservada a carga y descarga durante las horas de utilización.

h) Cuando el estacionamiento se efectúe en doble fila sin conductor.

i) Cuando el estacionamiento se efectúe en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

j) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados para servicios de urgencia y seguridad.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en medio de la calzada.

l) En aquellos otros supuestos en los que se constituya un peligro u obstáculo grave para la circulación de peatones, vehículos o animales. Se considera incluido en este precepto el estacionamiento de vehículos sobre un paso de peatones señalizado y el estacionamiento en una vía que lo tenga autorizado por meses en una u otra banda, cuando dicho estacionamiento tenga lugar en banda prohibida y con ello se impida el paso de los demás vehículos o se les obligue a invadir el carril reservado al sentido contrario.

3. A tenor de lo previsto en el punto 1, a) de este artículo se entenderá que se produce un deterioro al patrimonio público, cuando el estacionamiento del vehículo pueda generar unos daños materiales en espacios, tales como jardines, zonas ajardinadas, zonas de césped, parques, pavimentos, aceras o similares.

4. A tenor de lo previsto en el punto 1, a) de este artículo se entenderá que un vehículo se halla abandonado cuando concurren circunstancias expresadas y los plazos establecidos en el artículo 71.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (RDL 339/1990, en cuyo caso, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la citada norma adquirirá automáticamente la condición de residuo sólido urbano, procediéndose a su eliminación inmediata a través del Gestor de Residuos que designe el Ayuntamiento, conforme al procedimiento de retirada instaurado al efecto y recomendado en su día por la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, reflejado en el anexo V.

En aquellos casos en que el titular del vehículo decida cederlo a este Ayuntamiento al amparo de lo previsto en los artículos 20.1 y 33.2 de la Ley de Residuos, deberá efectuar una comparecencia ante el/la Secretario/a General de la Corporación, redactándose la correspondiente acta, que unirá al expediente.

Una vez formalizada la cesión o transcurridos los plazos indicados en la legislación enumerada para considerar al vehículo como residuo urbano, la Jefatura de la Policía Local contactará con el Gestor de Residuos que haya designado el Ayuntamiento para que proceda a la eliminación de los mismos, redactándose la correspondiente acta que se unirá al expediente, de acuerdo con lo establecido en el anexo V.

5. Salvo casos de sustracción, accidente, auxilio por avería u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular debidamente acreditadas y justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada, traslado y depósito a que se refiere el número 1 de este artículo, serán por cuenta del titular que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a su retirada. El importe de los gastos quedarán fijados en Ordenanza Fiscal correspondiente aprobada por el M.I. Ayuntamiento de Jalón.

6. Si una vez iniciada la prestación del servicio de arrastre compareciese el titular o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, deberá abonar en el acto, como requisito previo a su devolución, la tasa de arrastre establecida en Ordenanza fiscal reguladora. A estos efectos, se entenderá iniciada la prestación del servicio cuando el vehículo haya sido enganchado y levantadas del suelo, al menos, dos de sus ruedas.

Si cuando compareciere el titular o conductor, no se hubiese iniciado el servicio de arrastre conforme a lo que se dice en el punto anterior, y este adoptare las medidas necesarias para hacer cesar tal situación irregular, no se percibirá tasa alguna, si bien se establecerán los mecanismos necesarios para que si la grúa concertada ha hecho acto de presencia en el lugar, se fijen los emolumentos que procedan por dicha comparecencia. Dicha situación deberá quedar reflejada en el contrato de prescripciones técnicas particulares que, en su caso, decida realizar este M.I. Ayuntamiento, respecto de la concesión del servicio de grúa.

Artículo 24.

1. La Policía Local también podrá retirar u ordenar la retirada de los vehículos en los siguientes casos:

- a) Cuando estén estacionados en un lugar en el que vaya a celebrarse un acto público autorizado.
- b) Cuando resulte necesario para efectuar limpieza, reparación o señalización en la vía pública.
- c) En caso de emergencia.

2. En los casos previstos en el número anterior se colocará la señalización pertinente con, al menos veinticuatro horas de antelación, siempre que ello sea posible, y se procurará avisar a sus titulares para que procedan a la retirada de los vehículos. En estos casos, el traslado se hará a lugares próximos, sin que se perciba tasa alguna por el servicio, salvo que quede demostrado que el vehículo estacionó en la zona prohibida con posterioridad a la colocación de la señalización, en cuyo caso se estaría a lo dispuesto en el artículo 23.2 de esta Ordenanza.

Capítulo VII. Cierre de vías.
Artículo 25.

La Autoridad municipal podrá acordar, cuando ello fuere necesario, el cierre de vías urbanas, sin perjuicio de que, en casos urgentes o cuando las circunstancias lo aconsejen, la Policía Local pueda adoptar tales medias.

Capítulo VIII. Servicio público de viajeros.
Artículo 26.

1. El Ayuntamiento determinará y señalizará los lugares donde deben situarse las paradas de transporte público.

2. Los vehículos de servicio público no podrán permanecer en éstas paradas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, salvo que sea origen o final de línea.

3. En las paradas de auto4axis, que estén creadas o que puedan crearse, en su caso, éstos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros, si bien, en ningún momento el número de vehículos será superior a la capacidad de la parada.

Capítulo IX. Señales acústicas.
Artículo 27.

1. Las señales acústicas serán de sonido no estridente, quedando prohibidas las que emitan notas musicales.

2. Se prohíbe el uso de señales acústicas entre las 23:00 y las 07:00 horas, salvo situación de emergencia que lo justifique.

Capítulo X. Procedimiento sancionador.
Artículo 28.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas directamente por la Policía Local o por cualquier persona, y seguirán el trámite administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto 320/1994 de 25 de febrero.

2. Todas las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la Ordenanza y sus anexos, se considerarán como que lo son a la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial (RDL 339/1990 de 2 de marzo), así como al Reglamento General de Circulación, aprobado por RD 13/1992 de 17 de enero, y demás normativa de modificación y/o desarrollo, fijándose el cuadro de sanciones que se describe en el anexo 1, todo ello sin perjuicio de exigir el pago de los correspondientes derechos fijados en las tarifas de la Ordenanza Fiscal pertinente.

3. En el mismo sentido se exigirán las tasas correspondientes por la inmovilización, arrastre y estancia de vehículos en los Depósitos Municipales previstas en la Ordenanza Fiscal Municipal.

4. Las sanciones de multa previstas en el Anexo 1 de esta Ordenanza podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador, en cuyo caso se aplicará una reducción del 30 % sobre la cuantía consignada, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, al artículo 67.1, de la Ley 339/1990, de 2 de marzo. El pago se efectuará en este Ayuntamiento, o bien en el número de cuenta existente en la sucursal de la Caja de Ahorros del Mediterráneo de éste Municipio, haciéndose constar los datos referidos a, nombre de conductor y/o pagador, matrícula del vehículo, fecha denuncia, número de boletín e importe. El importe de la sanción podrá hacerse efectivo en el acto cuando se esté en los supuestos del artículo 67.1, párrafo tercero del RDL 339/1990.

5. La cuantía de las distintas infracciones que constan en la relación codificada del anexo 1 ha sido establecida teniendo en cuenta su debida graduación en función de su gravedad, trascendencia del hecho y peligro potencial creado.

Anexo I Cuadro de infracciones y sanciones. (Real Decreto 13/1992, de 17 de enero)

RELACIÓN CODIFICADA DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO GENERAL DE LA CIRCULACIÓN.

LEY/ REG.	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
ARTÍCULO 2: USUARIOS					
RGC	2	1	1A	COMPORTARSE INDEBIDAMENTE EN LA CIRCULACIÓN.-(DEBERÁ INDICARSE DETALLADAMENTE EL COMPORTAMIENTO Y/O EL TIPO DE MOLESTIA CAUSADO)	60
LSV	9	1			
ARTÍCULO 3: CONDUCTORES					
RGC	3	1	1A	CONducIR SIN LA DILIGENCIA Y PRECAUCIÓN NECESARIAS (DETALLE CONDUCTA CLARA Y SUCINTAMENTE)	150
LSV	9	2			
RGC	3	1	1B	CONducIR DE MODO TEMERARIO.-(DETALLE CONDUCTA CLARA Y SUCINTAMENTE)	450
LSV	9	2			
ARTÍCULO 5: SEÑALIZACIÓN DE OBSTÁCULOS O PELIGROS.					
RGC	5	1	1A	NO HACER DESAPARECER LO ANTES POSIBLE UN OBSTÁCULO O PELIGRO EN LA VÍA POR QUIEN LO HA CREADO (DEBERÁ INDICARSE EL OBSTÁCULO	60
LSV	10	3		O PELIGRO EXISTENTE)	
RGC	5	2	1A	NO SEÑALIZAR DE FORMA EFICAZ UN OBSTÁCULO O PELIGRO EN LA VÍA POR QUIEN LO HA CREADO (DEBERÁ INDICARSE LA SEÑALIZACIÓN EMPLEADA	60
LSV	10	3		O LA FALTA DE LA MISMA)	
ARTÍCULO 6: PREVENCIÓN DE INCENDIOS.					
RGC	6	-	1A	ARROJAR OBJETOS QUE PUEDAN PRODUCIR INCENDIOS (DEBERÁ INDICAR EL OBJETO Y LUGAR DONDE FUE ARROJADO)	150
LSV	10	4			
ARTÍCULO 7: EMISIÓN DE PERTURBACIONES Y CONTAMINANTES.					
RGC	7	2	1A	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO CON EL ESCAPE LIBRE, SIN SILENCIADOR DE EXPLOSIONES O CON ÉSTE INEFICAZ.	60
LSV	10	5			
RGC	7	2	1B	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO DE COMBUSTIÓN INTERNA, LANZANDO HUMOS QUE PUEDAN DIFICULTAR LA VISIBILIDAD A LOS CONDUCTORES	60
LSV	10	5		DE OTROS VEHÍCULOS O RESULTAR NOCIVOS.	
ARTÍCULO 9: TRANSPORTE DE PERSONAS.					
RGC	9	1	1A	TRANSPORTAR EN EL VEHÍCULO RESEÑADO UN NÚMERO DE PERSONAS SUPERIOR AL DE PLAZAS AUTORIZADAS.	60
LSV	10	6			
ARTÍCULO 10: EMPLAZAMIENTO Y CONDICIONAMIENTO DE LAS PERSONAS.					
RGC	10	1	1A	CIRCULAR CON UN MENOR DE DOCE AÑOS SITUADO EN EL ASIENTO DELANTERO, SIN DISPONER DE ASIENTO O DISPOSITIVO DE SEGURIDAD HOMOLOGADO	60
LSV	11	4		PARA MENORES.	
RGC	10	2	1A	TRANSPORTAR PERSONAS EN UN VEHÍCULO EN EMPLAZAMIENTO DISTINTO AL DESTINADO Y ACONDICIONADO PARA ELLAS.	60
LSV	10	6			
RGC	10	5	1A	NO LLEVAR INSTALADA LA PROTECCIÓN REGLAMENTARIA DE LA CARGA EN EL VEHÍCULO RESEÑADO.	60
LSV	10	6			
ARTÍCULO 12: NORMAS RELATIVAS A CICLOS, CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS.					
RGC	12	1	1A	CIRCULAR DOS PERSONAS EN EL VEHÍCULO DE DOS RUEDAS RESEÑADO. (+)	60
LSV	10	6			
RGC	12	2	1A	NO IR EL VIAJERO DEL VEHÍCULO RESEÑADO A HORCAJADAS Y CON LOS PIES APOYADOS EN LOS REPASAPIÉS LATERALES.	60
LSV	10	6			

+CUANDO SE TRATE DE CICLOMOTORES DE TRES O CUATRO RUEDAS SE DENUNCIARÁ POR EL ART. 9.

LEY/ REG.	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
ARTÍCULO 13: DIMENSIONES DEL VEHÍCULO Y SU CARGA.					
RGC	13	1	1A	CIRCULAR SIN AUTORIZACIÓN ESPECIAL CON EL VEHÍCULO RESEÑADO CUYAS DIMENSIONES, INCLUIDA LA CARGA, EXCEDEN DE LOS LÍMITES REGLAMENTARIOS	450
LSV	10	6		(DETALLAR MEDIDA DE ANCHURA, ALTURA O LONGITUD)	
RGC	13	2	1A	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO INCUMPLIENDO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA AUTORIZACIÓN ESPECIAL (DETALLAR SUSCINTAMENTE	450
LSV	10	6		LA CONDICIÓN INCUMPLIDA)	
ARTÍCULO 14: DISPOSICIÓN DE LA CARGA.					
RGC	14	1-A	1A	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO CUYA CARGA PUEDE CAER SOBRE LA VÍA A CAUSA DEL INDEBIDO ACONDICIONAMIENTO DE LA MISMA.	60
LSV	10	6			
RGC	14	1-C	1A	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO CUYA CARGA TRANSPORTADA PRODUCE POLVO Y MOLESTIAS PARA LOS DEMÁS USUARIOS.	60
LSV	10	6			
RGC	14	1-D	1A	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO EN EL QUE LA INDEBIDA DISPOSICIÓN DE LA CARGA OCULTA LOS DISPOSITIVOS DE SEÑALIZACIÓN.	60
LSV	10	6			
RGC	14	2	1A	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO SIN CUBRIR, TOTAL Y EFICAZMENTE, LAS MATERIAS TRASPORTADAS QUE PRODUCEN POLVO O PUEDEN CAER.	60
LSV	10	6			
+ATENCIÓN A LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY DE ORDENACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES.					
ARTÍCULO 15: DIMENSIONES DE LA CARGA.					
RGC	15	1	1A	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO CUYA CARGA SOBRESALE DE LA PROYECCIÓN EN PLANTA, INCLUIDA LA CARGA INDIVISIBLE.	60
LSV	10	6			
RGC	15	5	1A	NO SEÑALIZAR REGLAMENTARIAMENTE LA CARGA QUE SOBRESALE LONGITUDINALMENTE DEL VEHÍCULO RESEÑADO.	60
LSV	10	6			
ARTÍCULO 16: OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA.					
RGC	16	-	1A	REALIZAR OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA EN LA VÍA..	60
LSV	10	6			
ARTÍCULO 18: OTRAS OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR (+).					
RGC	18	1	1A	CONDUCCION EL VEHÍCULO RESEÑADO SIN MANTENER LA PROPIA LIBERTAD DE MOVIMIENTOS.	60
LSV	11	2			
RGC	18	1	1B	CONDUCCION UN VEHÍCULO SIN MANTENER EL CAMPO DE VISIÓN.	60
LSV	11	2			
RGC	18	1	1C	CONDUCCION UN VEHÍCULO SIN MANTENER LA ATENCIÓN PERMANENTE A LA CONDUCCIÓN.	60
LSV	11	2			
RGC	18	1	1D	CONDUCCION UN VEHÍCULO SIN CUIDAR DE LA ADECUADA COLOCACIÓN DE LOS OBJETOS TRANSPORTADOS PARA QUE NO INTERFIERAN LA CONDUCCIÓN.	60
LSV	11	2			
RGC	18	1	1E	CONDUCCION UN VEHÍCULO SIN CUIDAR DE LA ADECUADA COLOCACIÓN DE ALGÚN ANIMAL TRASPORTADO PARA QUE NO INTERFIERA LA CONDUCCIÓN..	60
LSV	11	2			
RGC	18	2	1A	CONDUCCION USANDO AURICULARES CONECTADOS A EQUIPOS DE SONIDO	60
LSV	11	3	1*		
+DEBERÁN INDICARSE CUANDO PROCEDA, LOS HECHOS EN QUE SE CONCRETA LA INFRACCIÓN.					
ARTÍCULO 19: VISIBILIDAD EN EL VEHÍCULO.					
RGC	19	1	1*	CONDUCCION CON UN VEHÍCULO CUYA SUPERFICIE ACRISTALADA NO PERMITE A SU CONDUCTOR LA VISIBILIDAD DIÁFANA DE LA VÍA POR LA COLOCACIÓN DE LÁMINAS,	60
LSV	11	2		ADHESIVOS, CORTINILLAS U OTROS ELEMENTOS NO AUTORIZADOS.	
ARTÍCULO 29: SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN.					
RGC	29	1	1A	CIRCULAR POR LA IZQUIERDA EN UNA VÍA DE DOBLE SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO, EN UN TRAMO	520
LSV	13	-		DE REDUCIDA VISIBILIDAD.	
RGC	29	1	1B	CIRCULAR POR LA IZQUIERDA EN UNA VÍA DE DOBLE SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN, EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO, EN TRAMO CON VISIBILIDAD.	450
LSV	13	-			
RGC	29	1	1C	CIRCULAR POR UNA VÍA DE DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN, SIN ARRIMARSE LO MÁS CECA POSIBLE AL BORDE DERECHO DE LA CALZADA PARA MANTENER	60
LSV	13	-		LA SEPARACIÓN LATERAL SUFICIENTE QUE PERMITA CRUZARSE CON SEGURIDAD CON OTRO VEHÍCULO.	
ARTÍCULO 30: CALZADAS CON DOBLE SENTIDO.					
RGC	30	1	1A	CIRCULAR POR EL ARCÉN, NO EXISTIENDO RAZONES DE EMERGENCIA, CON EL VEHÍCULO AUTOMÓVIL RESEÑADO.	60
LSV	14	1			
RGC	30	1-B	1A	UTILIZAR EL CARRIL CENTRAL DE UNA CALZADA CON DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN Y TRES CARRILES SEPARADOS POR MARCAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS,	60
LSV	14			SIN DEBERSE A UN ADELANTAMIENTO NI A UN CAMBIO DE DIRECCIÓN A LA IZQUIERDA.	
RGC	30	1-B	1B	CIRCULAR POR EL CARRIL SITUADO MÁS A LA IZQUIERDA EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO, EN UNA CALZADA DE DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN	450
LSV	14			Y TRES CARRILES SEPARADOS POR MARCAS VIALES.	
ARTÍCULO 31: CALZADAS CON MÁS DE UN CARRIL PARA EL MISMO SENTIDO.					
RGC	31	-	1A	CIRCULAR FUERA DE POBLADO POR UN CARRIL DISTINTO DEL SITUADO MÁS A LA DERECHA, EN CALZADA CON MÁS DE UN CARRIL PARA EL MISMO SENTIDO DE MARCHA,	60
LSV	14			ENTORPECIENDO LA CIRCULACIÓN DE OTRO VEHÍCULO QUE LE SIGUE.	
ARTÍCULO 32: CALZADAS CON TRES O MÁS CARRILES.					
RGC	32	-	1A	CIRCULAR FUERA DE POBLADO POR UN CARRIL DISTINTO DEL SITUADO MÁS A LA DERECHA, EN CALZADA DE TRES O MÁS CARRILES PARA EL MISMO SENTIDO,	60
LSV	14	1-C		ENTORPECIENDO LA MARCHA DE OTRO QUE LE SIGUE.	
RGC	32	-	1B	CIRCULAR FUERA DE POBLADO POR UN CARRIL DISTINTO DE LOS DOS SITUADOS MÁS A LA DERECHA EN CALZADA DE TRES O MÁS CARRILES	60
LSV	14	1-C		PARA EL MISMO SENTIDO (+)	
+SÓLO AFECTA A DETERMINADOS VEHÍCULOS DESCRITOS EN ESTE PRECEPTO.					
ARTÍCULO 36: UTILIZACIÓN DE LOS ARCENES.					
RGC	36	1	1A	NO CIRCULAR POR EL ARCÉN TRANSITABLE DE SU DERECHA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO RESEÑADO ESTANDO OBLIGADO A UTILIZARLO.	60
LSV	15	1			
RGC	32	2	1A	CIRCULAR EN POSICIÓN PARALELA CON OTRO VEHÍCULO, TENIENDO AMBOS PROHIBIDA DICHA FORMA DE CIRCULAR.	60
LSV	15	2			
ARTÍCULO 37: ORDENACIÓN ESPECIAL DEL TRÁFICO.					
RGC	37	1	1A	CIRCULAR POR UNA VÍA CONTRAVINIENDO LA ORDENACIÓN DETERMINADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE POR RAZONES DE FLUIDEZ O SEGURIDAD DEL TRÁFICO.	60
LSV	16	1			
RGC	37	1	1B	CIRCULAR POR UNA VÍA EN SENTIDO CONTRARIO AL ORDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE POR RAZONES DE FLUIDEZ O SEGURIDAD DE TRÁFICO.	450
LSV	16	1			
ARTÍCULO 38: CIRCULACIÓN EN AUTOPISTAS.					
RGC	38	1	1A	CIRCULAR POR AUTOPISTA CON EL VEHÍCULO RESEÑADO NO AUTORIZADO.	60
LSV	18	-			
RGC	38	2	1A	NO ABANDONAR UNA AUTOPISTA POR LA PRIMERA SALIDA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO RESEÑADO CUANDO POR RAZONES DE EMERGENCIA SE VEA OBLIGADO	60
LSV	18	-		A CIRCULAR A VELOCIDAD NORMALMENTE REDUCIDA.	
RGC	38	3	1A	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO ESPECIAL RESEÑADO POR UNA AUTOPISTA SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA QUE DEBE IR PROVISTO.	450
LSV	18	-			
ARTÍCULO 39: LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN.					
RGC	39	4	1A	CIRCULAR CONTRAVINIENDO LAS RESTRICCIONES TEMPORALES A LA CIRCULACIÓN IMPUESTAS POR LOS AGENTES ENCARGADOS DE LA VIGILANCIA DEL TRÁFICO.	60
LSV	16	-			
RGC	39	5	1A	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO EN UN TRAMO RESTRINGIDO CARECIENDO DE LA AUTORIZACIÓN ESPECIAL CORRESPONDIENTE.	450
LSV	16	-			
RGC	39	8	1A	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO SOMETIDO A RESTRICCIONES DE CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO POR LA AUTORIDAD.	450
LSV	16	-			
ARTÍCULO 40: CARRILES REVERSIBLES.					
RGC	40	1	1A	CIRCULAR POR UN CARRIL REVERSIBLE SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CRUCE	60
LSV	42	2-B			
RGC	40	2	1A	CIRCULAR POR UN CARRIL REVERSIBLE EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO	450
LSV	16	-			
ARTÍCULO 41: CARRILES REVERSIBLES.					
RGC	41	1	1A	CIRCULAR POR UN CARRIL HABILITADO PARA LA CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO AL HABITUAL CON UN VEHÍCULO NO AUTORIZADO REGLAMENTARIAMENTE.	150
LSV	16	-			
RGC	41	1	1B	CIRCULAR POR UN CARRIL HABILITADO PARA LA CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO AL HABITUAL SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CRUCE.	60
LSV	16	2-B			
RGC	41	1	1C	DESPLAZARSE LATERALMENTE A UN CARRIL CONTIGUO DESTINADO AL SENTIDO NORMAL DE LA CIRCULACIÓN DESDE OTRO CARRIL HABILITADO PARA LA CIRCULACIÓN	90
LSV	16	-		EN SENTIDO CONTRARIO AL HABITUAL.	
RGC	41	1	1D	DESPLAZARSE LATERALMENTE A UN CARRIL CONTIGUO, RESERVADO PARA LA CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO AL HABITUAL, DESDE OTRO CARRIL	90
LSV	16	2-		DESTINADO AL SENTIDO NORMAL DE LA CIRCULACIÓN.	
+LAS INFRACCIONES A LA VELOCIDAD EN ESTOS CARRILES SE DENUNCIARÁN POR EL ARTÍCULO 52 DEL REGLAMENTO.					

LEY/ REG.	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
ARTÍCULO 42: CARRILES ADICIONALES DE CIRCULACIÓN.					
RGC	42	1	1A	CIRCULAR POR UN CARRIL ADICIONAL DE CIRCULACIÓN SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CRUCE.	60
LSV	42	2-B	-	-	-
RGC	42	1	1B	DESPLAZARSE LATERALMENTE A UN CARRIL DESTINADO AL SENTIDO NORMAL DE LA CIRCULACIÓN DESDE UN CARRIL ADICIONAL, INVADIENDO EL SENTIDO CONTRARIO.	90
LSV	16	-	-	-	-
RGC	42	1	1C	DESPLAZARSE LATERALMENTE A UN CARRIL DE SENTIDO NORMAL DE CIRCULACIÓN A UN CARRIL ADICIONAL, INVADIENDO EL SENTIDO CONTRARIO.	90
LSV	16	-	-	-	-
ARTÍCULO 43: REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA.					
RGC	43	1	1A	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO EN UNA VÍA DE DOBLE SENTIDO DE CIRCULACIÓN, DONDE EXISTE UN REFUGIO, UNA ISLETA O UN DISPOSITIVO DE GUÍA.	450
LSV	17	-	-	-	-
RGC	43	2	1A	CIRCULAR POR UNA PLAZA, GLORIETA O ENCUENTRO DE VÍAS, EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO.	450
LSV	17	-	-	-	-
ARTÍCULO 44: UTILIZACIÓN DE LAS CALZADAS.					
RGC	44	-	1A	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO EN UNA VÍA DIVIDIDA EN MÁS DE UNA CALZADA	450
LSV	16	-	-	-	-
ARTÍCULO 46: MODERACIÓN DE LA VELOCIDAD.					
RGC	44	1	1A	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO SIN MODERAR LA VELOCIDAD Y, EN SU CASO, SIN DETENERSE CUANDO LO EXIGEN LAS CIRCUNSTANCIAS.- (DEBERÁN INDICARSE SUCINTAMENTE TALES CIRCUNSTANCIAS)	150
LSV	16	1	-	-	-
ARTÍCULO 48: VELOCIDADES MÁXIMAS.					
RGC	48	1	1A	CIRCULAR A KM/H; ESTANDO LIMITADA LA VELOCIDAD A KM/H	-
LSV	19	-	-	-	-
ARTÍCULO 49: VELOCIDADES MÍNIMAS.					
RGC	49	1	1A	CIRCULAR A VELOCIDAD ANORMALMENTE REDUCIDA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, ENTORPECIENDO LA MARCHA DE OTRO VEHÍCULO.	150
LSV	19	2	-	-	-
RGC	49	1	1B	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO A MOTOR A UNA VELOCIDAD INFERIOR A 60 KM/H POR LA AUTOPISTA O AUTOVIA RESEÑADA.	150
LSV	19	2	-	-	-
ARTÍCULO 52: VELOCIDADES PREVALENTES.					
RGC	52	2	1A	CIRCULAR SIN LLEVAR VISIBLE, EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO, LA SEÑAL REGLAMENTARIA DE LIMITACIÓN DE VELOCIDAD FIJADA A SU CONDUCTOR O, EN SU CASO, AL VEHÍCULO RESEÑADO.	60
LSV	19	-	-	-	-
ARTÍCULO 53: REDUCCIÓN DE LA VELOCIDAD.					
RGC	53	1	1A	REDUCIR CONSIDERABLEMENTE LA VELOCIDAD, NO EXISTIENDO PELIGRO, SIN ADVERTIRLO PREVIAMENTE.	100
LSV	19	-	-	-	-
RGC	53	1	1B	REDUCIR BRUSCAMENTE LA VELOCIDAD CON RIESGO DE COLISIÓN PARA LOS VEHÍCULOS QUE LE SIGUEN.	150
LSV	19	-	-	-	-
ARTÍCULO 54: DISTANCIAS ENTRE VEHÍCULOS.					
RGC	54	1	1ª	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO SIN DEJAR ESPACIO LIBRE QUE LE PERMITA DETENERSE, SIN COLISIONAR, EN CASO DE FRENADA BRUSCA DEL QUE LE PRECEDE.	150
LSV	20	2	-	-	-
RGC	54	2	1ª	CIRCULAR DETRÁS DE OTRO VEHÍCULO SIN SEÑALIZAR EL PROPÓSITO DE ADELANTARLO CON UNA SEPARACIÓN QUE NO PERMITE, A SU VEZ, SER ADELANTADO CON SEGURIDAD.	150
LSV	20	3	-	-	-
RGC	54	2	1B	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO DETRÁS DE OTRO SIN SEÑALAR SU PROPÓSITO DE ADELANTARLO, MANTENIENDO UNA SEPARACIÓN INFERIOR A 50 METROS.	150
LSV	20	3	-	-	-
ARTÍCULO 55: COMPETICIONES DEPORTIVAS.					
RGC	55	2	1A	CELEBRAR UNA COMPETICIÓN O CARRERA ENTRE VEHÍCULOS SIN AUTORIZACIÓN.	450
LSV	20	5	-	-	-
ARTÍCULO 56: PRIORIDAD EN INTERSECCIONES SEÑALIZADAS.					
RGC	56	2	1A	NO CEDER EL PASO EN INTERSECCIÓN SEÑALIZADA, OBLIGANDO AL CONDUCTOR DE OTRO VEHÍCULO A MANIOBRAR BRUSCAMENTE.	150
LSV	21	1	-	-	-
ARTÍCULO 57: PRIORIDAD EN INTERSECCIONES SIN SEÑALIZAR.					
RGC	57	1	1A	NO CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN SIN SEÑALIZAR A UN VEHÍCULO QUE SE APROXIMA POR SU DERECHA, OBLIGANDO A SU CONDUCTOR A MANIOBRAR BRUSCAMENTE.	150
LSV	21	2	-	-	-
RGC	57	1-C	1A	ACCEDER A UNA GLORIETA SIN CEDER EL PASO A UN VEHÍCULO QUE CIRCULA POR LA MISMA, OBLIGANDO A SU CONDUCTOR A MANIOBRAR BRUSCAMENTE.	150
LSV	21	2-C	-	-	-
ARTÍCULO 58: NORMAS GENERALES SOBRE LA PRIORIDAD DE PASO.					
RGC	58	1	1A	NO MOSTRAR CON SUFICIENTE ANTELACIÓN, POR SU FORMA DE CIRCULAR Y ESPECIALMENTE CON LA REDUCCIÓN PAULATINA DE LA VELOCIDAD, QUE VA A CEDER EL PASO EN UNA INTERSECCIÓN.	100
LSV	24	1	-	-	-
ARTÍCULO 59: DETENCIÓN DEL VEHÍCULO EN INTERSECCIONES.					
RGC	59	1	1A	ENTRAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO EN UNA INTERSECCIÓN, QUEDANDO DETENIDO DE FORMA QUE IMPIDE LA CIRCULACIÓN TRANSVERSAL	150
LSV	24	2	-	-	-
RGC	57	1-C	1B	ENTRAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO EN UN PASO DE PEATONES, QUEDANDO DETENIDO DE FORMA QUE IMPIDE LA CIRCULACIÓN DE LOS PEATONES.	150
LSV	21	2-C	-	-	-
ARTÍCULO 60: PRIORIDAD EN TRAMOS EN OBRAS Y ESTRECHAMIENTOS.					
RGC	60	1	1A	NO RESPETAR LA PRIORIDAD DE PASO DE OTRO VEHÍCULO QUE HA ENTRADO PRIMERO EN UN TRAMO ESTRECHO NO SEÑALIZADO AL EFECTO.	150
LSV	22	1	-	-	-
RGC	60	5	1A	NO SEGUIR LAS INDICACIONES DEL PERSONAL DESTINADO A REGULAR EL PASO EN TRAMOS EN OBRAS.	150
LSV	22	1	-	-	-
ARTÍCULO 61: PRIORIDAD EN PUENTES Y OBRAS SEÑALIZADAS.					
RGC	61	-	1A	NO RESPETAR LA PRIORIDAD DE PASO EN UN ESTRECHAMIENTO DE LA CALZADA SEÑALIZADO AL EFECTO.	150
LSV	22	1	-	-	-
ARTÍCULO 62: PRIORIDAD EN AUSENCIA DE SEÑALIZACIÓN.					
RGC	62	-	1A	NO RESPETAR EL ORDEN DE PREFERENCIA EN ESTREÑIMIENTO NO SEÑALIZADO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO RESEÑADO QUE REGLAMENTARIAMENTE DEBE DAR MARCHA ATRÁS	150
LSV	22	1	-	-	-
ARTÍCULO 63: PRIORIDAD EN TRAMOS DE GRAN PENDIENTE.					
RGC	63	-	1A	NO RESPETAR LA PRIORIDAD DE PASO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO RESEÑADO EN TRAMO ESTRECHO DE GRAN PENDIENTE.	150
LSV	22	2	-	-	-
ARTÍCULO 65: PRIORIDAD DE LOS CONDUCTORES SOBRE LOS PEATONES.					
RGC	65	1	1A	NO RESPETAR LA PRIORIDAD DE PASO DE LOS PEATONES.	150
LSV	23	-	-	-	-
ARTÍCULO 67: VEHÍCULOS PRIORITARIOS.					
RGC	67	3	1A	INSTALAR DISPOSITIVOS DE SEÑALES ESPECIALES SIN AUTORIZACIÓN DE LA JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO CORRESPONDIENTE. (+)	150
LSV	44	-	-	-	-
+ESTA INFRACCIÓN SE SANCIONARÁ AL AMPARO DEL ARTÍCULO 67.4 DE LA LEY DE SEGURIDAD VIAL POR EL TIPO DE INFRACCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 61.1 DE LA MISMA LEY.					
ARTÍCULO 68: CONDUCTORES DE VEHÍCULOS PRIORITARIOS.					
RGC	68	1	1A	CONducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios. (DEBERÁ INDICARSE SUCINTAMENTE LA MANIOBRA REALIZADA Y PELIGRO CREADO)	150
LSV	25	-	-	-	-
ARTÍCULO 69: COMPORTAMIENTO DE LOS DEMÁS CONDUCTORES.					
RGC	69	-	1A	NO FACILITAR EL PASO A UN VEHÍCULO PRIORITARIO QUE CIRCULA EN SERVICIO DE URGENCIA, DESPUÉS DE PERCIBIR LAS SEÑALES QUE ANUNCIAN SU PROXIMIDAD.	150
LSV	25	-	-	-	-
ARTÍCULO 71: VEHÍCULOS Y TRANSPORTES ESPECIALES (+).					
+LAS INFRACCIÓNES A ESTE PRECEPTO SE DENUNCIARÁN POR EL ART. 113.					
ARTÍCULO 72: INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN.					
RGC	72	1	1A	INCORPORARSE A LA CIRCULACIÓN SIN CEDER EL PASO A OTRO VEHÍCULO, OBLIGACIÓN A SU CONDUCTOR A MANIOBRAR BRUSCAMENTE.	150
LSV	26	-	-	-	-
RGC	72	4	1A	INCORPORARSE A LA CALZADA PROCEDENTE DE UN CARRIL DE ACELERACIÓN, SIN CEDER EL PASO A OTRO VEHÍCULO, OBLIGANDO A SU CONDUCTOR A MANIOBRAR BRUSCAMENTE.	150
LSV	26	-	-	-	-
ARTÍCULO 73: INCORPORACIÓN VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS.					
RGC	73	1	1A	NO FACILITAR LA INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN DE OTRO VEHÍCULO.	60
LSV	27	-	-	-	-
RGC	73	1	1B	NO FACILITAR LA INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS DESDE UNA PARADA SEÑALIZADA.	60
LSV	27	-	-	-	-

LEY/ REG.	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
ARTÍCULO 74: NORMAS SOBRE CAMBIOS DE DIRECCIÓN.					
RGC	74	1	1A	EFECTUAR UN CAMBIO DE DIRECCIÓN SIN ADVERTIRLO CON SUFICIENTE ANTELACIÓN A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN DETRÁS DEL SUYO.	100
LSV	28	1			
RGC	74	1	1B	EFECTUAR UN CAMBIO DE DIRECCIÓN A LA IZQUIERDA CON PELIGRO PARA LOS VEHÍCULOS QUE SE ACERCAN EN SENTIDO CONTRARIO.	150
LSV	28	1			
RGC	74	1	1C	EFECTUAR UN CAMBIO DE DIRECCIÓN A LA IZQUIERDA SIN VISIBILIDAD.	150
LSV	28	1			
RGC	74	2	1A	CAMBIAR DE CARRIL SIN RESPETAR LA PRIORIDAD DEL QUE CIRCULA POR EL CARRIL QUE SE PRETENDE OCUPAR.	150
LSV	28	2			
ARTÍCULO 75: MANIOBRA DE CAMBIO DE DIRECCIÓN.					
RGC	75	1	1A	NO ADVERTIR LA MANIOBRA DE CAMBIO DE DIRECCIÓN CON SUFICIENTE ANTELACIÓN.	100
LSV	28	3			
RGC	75	1	1B	EFECTUAR UN CAMBIO DE DIRECCIÓN SIN COLOCAR EL VEHÍCULO EN EL LUGAR ADECUADO.	150
LSV	28	3			
ARTÍCULO 77: CARRIL DE DECELERACIÓN					
RGC	77	-	1A	NO ENTRAR LO ANTES POSIBLE EN EL CARRIL DE DECELERACIÓN AL ABANDONAR UNA VÍA.	60
LSV	28	3			
ARTÍCULO 78: MANIOBRA DE CAMBIO DE SENTIDO.					
RGC	78	1	1A	EFECTUAR EL CAMBIO DE SENTIDO DE MARCHA SIN ADVERTIR A OTROS USUARIOS DICHA MANIOBRA..	100
LSV	29	-			
RGC	78	1	1B	REALIZAR LA MANIOBRA DE CAMBIO DE SENTIDO DE MARCHA CREANDO UN PELIGRO A LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA.	150
LSV	29	-			
ARTÍCULO 79: SUPUESTOS ESPECIALES DE CAMBIOS DE SENTIDO.					
RGC	79	1	1A	EFECTUAR UN CAMBIO DE SENTIDO DE LA MARCHA EN LUGAR PROHIBIDO (DEBERÁ INDICARSE EL LUGAR DONDE TUVO LA MANIOBRA)	150
LSV	30	-			
ARTÍCULO 80: NORMAS GENERALES SOBRE LA MARCHA ATRÁS.					
RGC	80	1	1A	CIRCULAR HACIA ATRÁS PUDIENDO EVITARLO CON OTRA MANIOBRA.	150
LSV	31	1			
RGC	80	3	1A	EFECTUAR LA MANIOBRA DE MARCHA ATRÁS EN LA VIA RESEÑADA.	150
LSV	31	3			
ARTÍCULO 81: MANIOBRA DE MARCHA ATRÁS.					
RGC	81	-	1A	NO ADVERTIR LA MANIOBRA DE MARCHA ATRÁS CON LA SEÑALIZACIÓN REGLAMENTARIA.	100
LSV	31	2			
RGC	81	-	1B	EFECTUAR LA MANIOBRA DE MARCHA ATRÁS SIN ADOPTAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA NO CAUSAR PELIGRO A LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA.	150
LSV	31	2			
ARTÍCULO 82: ADELANTAMIENTO POR LA IZQUIERDA.					
RGC	82	2	1A	ADELANTAR EN CARRETERA A UN VEHÍCULO POR LA DERECHA SIN QUE SU CONDUCTOR ESTÉ INDICANDO CLARAMENTE SU PROPÓSITO DE DESPLAZARSE	150
LSV	32	2		LATERALMENTE A LA IZQUIERDA.	
ARTÍCULO 83: ADELANTAMIENTO EN CALZADA DE VARIOS CARRILES.					
RGC	83	1	1A	ADELANTAR A UN VEHÍCULO EN CALZADA DE VARIOS CARRILES EN EL MISMO SENTIDO DE CIRCULACIÓN PERMANECIENDO EN EL CARRIL UTILIZADO,	150
LSV	32	3		ENTORPECIENDO A OTROS VEHÍCULOS QUE CIRCULAN DETRÁS MÁS VELOZMENTE.	
RGC	83	2	1A	ADELANTAR A UN VEHÍCULO CAMBIANDO DE CARRIL CUANDO LA DENSIDAD DE CIRCULACIÓN ES TAL QUE LOS VEHÍCULOS OCUPAN TODA LA ANCHURA DE LA CALZADA.	150
LSV	32	3			
ARTÍCULO 84: OBLIGACIONES DEL QUE ADELANTA.					
RGC	84	1	1A	EFECTUAR UN ADELANTAMIENTO, QUE REQUIERE UN DESPLAZAMIENTO LATERAL, SIN ADVERTIRLO CON LA SUFICIENTE ANTELACIÓN.	100
LSV	33	1			
RGC	84	1	1B	EFECTUAR UN ADELANTAMIENTO CON PELIGRO PARA QUIENES CIRCULAN EN SENTIDO CONTRARIO, OBLIGÁNDOLES A MANIOBRAR BRUSCAMENTE.	220
LSV	33	1			
RGC	84	1	1C	EFECTUAR UN ADELANTAMIENTO ENTORPECIENDO A QUIENES CIRCULAN EN SENTIDO CONTRARIO.	150
LSV	33	1			
RGC	84	1	1D	ADELANTAR A VARIOS VEHÍCULOS NO EXISTIENDO ESPACIO ENTRE ELLOS QUE LE PERMITA, SI FUESE NECESARIO, DESVIARSE HACIA EL LADO DERECHO SIN PELIGRO.	150
LSV	33	1			
RGC	84	2	1A	ADELANTAR A UN VEHÍCULO QUE SE HA DESPLAZADO LATERALMENTE PARA ADELANTAR A OTRO, INVADIENDO PARA ELLO LA PARTE DE LA CALZADA	150
LSV	33	2		RESERVADA A LA CIRCULACIÓN EN SENTIDO CONTRARIO.	
RGC	84	3	1A	ADELANTAR CUANDO OTRO CONDUCTOR QUE LE SIGUE HA INICIADO LA MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO.	150
LSV	33	3			
ARTÍCULO 85: MANIOBRA DE ADELANTAMIENTO.					
RGC	85	1	1A	ADELANTAR A OTRO VEHÍCULO SIN DEJAR ENTRE AMBOS UNA SEPARACIÓN LATERAL SUFICIENTE PARA REALIZAR CON SEGURIDAD DICHA MANIOBRA.	150
LSV	34	1			
RGC	85	3	1A	ADELANTAR SIN REINTEGRARSE A SU CARRIL LO ANTES POSIBLE Y DE MODO GRADUAL, OBLIGANDO AL ADELANTADO A MANIOBRAR BRUSCAMENTE.	150
LSV	34	3			
RGC	85	5	1A	ADELANTAR, FUERA DE POBLADO, EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO DE DOS RUEDAS A OTRO VEHÍCULO DEJANDO ENTRE AMBOS UNA SEPARACIÓN	150
LSV	34	1		INFERIOR A 1,50 METROS.	
ARTÍCULO 86: OBLIGACIONES DEL CONDUCTOR ADELANTADO.					
RGC	86	1	1A	NO CEÑIRSE AL BORDE DERECHO DE LA CALZADA AL SER ADVERTIDO POR EL CONDUCTOR QUE LE SIGUE DEL PROPÓSITO DE ADELANTAR A SU VEHÍCULO.	150
LSV	35	1			
RGC	86	2	1A	AUMENTAR LA VELOCIDAD CUANDO VA A SER ADELANTADO.	150
LSV	35	2			
RGC	86	2	1B	EFECTUAR MANIOBRAS QUE IMPIDAN O DIFICULTEN EL ADELANTAMIENTO, CUANDO VA A SER ADELANTADO (DEBERÁ INDICARSE SUCINTAMENTE LA MANIOBRA	150
LSV	35	2		O MANIOBRAS DIFICULTATIVAS EFECTUADAS).	
RGC	86	3	1A	NO FACILITAR EL ADELANTAMIENTO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO RESEÑADO CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS NO PERMITEN SER ADELANTADO CON FACILIDAD	150
LSV	35	2		Y SIN PELIGRO (DEBERÁN INDICARSE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES)	
ARTÍCULO 87: PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO.					
RGC	87	1	1A	ADELANTAR EN UN TRAMO DE VISIBILIDAD REDUCIDA INVADIENDO LA ZONA RESERVADA AL SENTIDO CONTRARIO.	220
LSV	36	1			
RGC	87	1	1B	ADELANTAR SIN QUE LA VISIBILIDAD DISPONE SEA SUFICIENTE, INVADIENDO LA ZONA RESERVADA AL SENTIDO CONTRARIO (DEBERÁ INDICARSE	150
LSV	36	1		SUCINTAMENTE LA CAUSA DE LA INSUFICIENTE VISIBILIDAD)	
RGC	87	1	1C	ADELANTAR EN UN PASO DE PEATONES SEÑALIZADO.	150
LSV	36	2			
RGC	87	1	1D	ADELANTAR EN INTERSECCIÓN. (+)	150
LSV	36	3			
+DEBERÁ DENUNCIARSE CUANDO NO CONCURRAN LAS EXCEPCIONES QUE LO PERMITEN.					
ARTÍCULO 88: SUPUESTOS ESPECIALES DE ADELANTAMIENTO.					
RGC	88	1	1A	REBASAR A UN VEHÍCULO INMOVILIZADO POR CAUSAS AJENAS AL TRÁFICO, OCUPANDO EL CARRIL IZQUIERDO DE LA CALZADA, EN TRAMO EN QUE ESTÁ	150
LSV	37	-		PROHIBIDO ADELANTAR, OCASIONANDO PELIGRO.	
ARTÍCULO 90: PARADA Y ESTACIONAMIENTO.					
RGC	90	1	1A	PARAR EL INDICADO VEHÍCULO DENTRO DE LA CALZADA EN VÍA INTERURBANA.	70
LSV	38	-			
RGC	90	1	1B	PARAR EL INDICADO VEHÍCULO DENTRO DE LA PARTE TRANSITABLE DEL ARCÉN EN VÍA INTERURBANA.	70
LSV	38	1			
RGC	90	1	1C	ESTACIONAR EL INDICADO VEHÍCULO DENTRO DE LA CALZADA EN VÍA INTERURBANA.	90
LSV	38	1			
RGC	90	1	1D	ESTACIONAR EL INDICADO VEHÍCULO DENTRO DE LA PARTE TRANSITABLE DEL ARCÉN EN VÍA INTERURBANA.	90
LSV	38	1			
ARTÍCULO 92: COLACIÓN DEL VEHÍCULO EN LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO.					
RGC	92	2	1A	ESTACIONAR UN VEHÍCULO DE FORMA QUE NO PERMITE LA MEJOR UTILIZACIÓN DEL RESTANTE ESPACIO DISPONIBLE.	60
LSV	38	3			
RGC	90	1	1A	ABANDONAR EL PUESTO DE CONDUCTOR DEL VEHÍCULO SIN TOMAR LAS MEDIDAS REGLAMENTARIAS QUE EVITEN QUE SE PONGA EN MOVIMIENTO.	60
LSV	38	1			

LEY/ REG.	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
ARTÍCULO 94: LUGARES PROHIBIDOS PARA LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO.					
RGC	94	1	1A	PARAR EN VÍA INTERURBANA EN UNA ZONA DE VISIBILIDAD REDUCIDA.	120
LSV	39	1-A			
RGC	94	1	1B	PARAR EN UN PASO A NIVEL	120
LSV	39	1-B			
RGC	94	1	1C	PARAR EN UN PASO DESTINADO A LA CIRCULACIÓN TRANSVERSAL DE OTROS USUARIOS.	60
LSV	39	1-B			
RGC	94	1	1D	PARAR EN CARRILES O PARTES DE LA VÍA RESERVADOS A OTROS USUARIOS (INDÍQUESE EL USO PREVISTO PARA DICHA PARTE DE LA VÍA)	60
LSV	39	1-C			
RGC	94	1	1E	PARAR EN LA INTERSECCIÓN INDICADA O EN SUS PROXIMIDADES DIFICULTANDO EL GIRO DE OTROS VEHÍCULOS.	120
LSV	39	1-D			
RGC	94	1	1F	PARAR EN LA INTERSECCIÓN INDICADA GENERANDO PELIGRO POR FALTA DE VISIBILIDAD.	120
LSV	39	1-D			
RGC	94	1	1G	PARAR EN EL LUGAR INDICADO IMPIDIENDO LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN A OTROS USUARIOS A QUIENES AFECTE.	120
LSV	39	1-F			
RGC	94	1	1H	PARAR EN LA AUTOVÍA O AUTOPISTA INDICADA FUERA DE LA ZONA HABILITADA PARA ELLO.	120
LSV	39	1-G			
RGC	94	1	1I	PARAR EN ZONAS DESTINADAS AL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.	120
LSV	39	1-I			
RGC	94	2	1A	ESTACIONAR EN VÍA INTERURBANA EN UNA ZONA DE VISIBILIDAD REDUCIDA.	150
LSV	39	2-A			
RGC	94	2	1B	ESTACIONAR EN UN PASO A NIVEL.	150
LSV	39	2-A			
RGC	94	2	1C	ESTACIONAR EN UN PASO DESTINADO A LA CIRCULACIÓN TRANSVERSAL DE OTROS USUARIOS.	90
LSV	39	2-A			
RGC	94	2	1D	ESTACIONAR EN CARRILES O PARTES DE LA VÍA RESERVADOS A OTROS USUARIOS (INDÍQUESE EL USO PREVISTO PARA DICHA PARTE DE LA VÍA)	90
LSV	39	2-A			
RGC	94	2	1E	ESTACIONAR EN LA INTERSECCIÓN INDICADA O EN SUS PROXIMIDADES DIFICULTANDO EL GIRO DE OTROS VEHÍCULOS.	150
LSV	39	2-A			
RGC	94	2	1F	ESTACIONAR EN LA INTERSECCIÓN INDICADA GENERANDO PELIGRO POR FALTA DE VISIBILIDAD.	150
LSV	39	2-A			
RGC	94	2	1G	ESTACIONAR EN EL LUGAR INDICADO IMPIDIENDO LA VISUALIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN A OTROS USUARIOS A QUIENES AFECTE.	150
LSV	39	2-A			
RGC	94	2	1H	ESTACIONAR EN EL LUGAR INDICADO IMPIDIENDO LA VISIBILIDAD DE LA SEÑALIZACIÓN A OTROS USUARIOS A QUIENES AFECTE.	150
LSV	39	2-A			
RGC	94	2	1I	ESTACIONAR EN ZONAS DESTINADAS AL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO.	150
LSV	39	2-A			
RGC	94	2	1J	ESTACIONAR EN DOBLE FILA.	90
LSV	39	2-G			
LSV	94	2	1K	ESTACIONAR EN LUGAR PROHIBIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN ZONA URBANA (INDÍQUESE CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR Y SU SEÑALIZACIÓN)	90
RGC	39	2			
ARTÍCULO 95: PASOS A NIVEL Y PUENTES LEVADIZOS.					
LEY/REGART.APART. OPC. HECHO DENUNCIADO					
RGC	95	2	1A	CRUZAR UN PASO A NIVEL CERRADO O CON LA BARRERA EN MOVIMIENTO.	MULTA 90
LSV	40	2			
ARTÍCULO 98: USO OBLIGATORIO DEL ALUMBRADO.					
LEY/REGART.APART. OPC. HECHO DENUNCIADO					
RGC	98	2	1A	CIRCULAR EMITIENDO LUZ UN SOLO PROYECTOR.	MULTA 60
LSV	42	1			
ARTÍCULO 99: ALUMBRADO DE POSICIÓN Y DE GÁLIBO.					
LEY/REGART.APART. OPC. HECHO DENUNCIADO					
RGC	99	1	1A	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO SIN NINGÚN TIPO DE ALUMBRADO EN SITUACIÓN DE FALTA O DISMINUCIÓN DE VISIBILIDAD.	MULTA 150
LSV	42	1			
RGC	99	1	1B	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO RESEÑADO SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE GÁLIBO ESTANDO OBLIGADO A ELLO.	60
LSV	42	1			
ARTÍCULO 100: ALUMBRADO DE LARGO ALCANCE O CARRETERA.					
LEY/REGART.APART. OPC. HECHO DENUNCIADO					
RGC	100	1	1A	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO DE MOTOR EN VÍA INSUFICIENTEMENTE ILUMINADA Y FUERA DE POBLADO, A MÁS DE 40 KM/H, SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CARRETERA, ENTRE LA PUESTA Y LA SALIDA DEL SOL. .	MULTA 150
LSV	42	1			
RGC	100	1	1B	CIRCULAR CON EL VEHÍCULO DE MOTOR A MÁS DE 40 KM/H, EN TÚNEL O TRAMO DE VÍA AFECTADO POR LA SEÑAL TÚNEL, INSUFICIENTEMENTE ILUMINADO, SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CARRETERA. .	70
LSV	42	1			
RGC	100	2	1A	UTILIZAR LAS LUCES EN FORMA DE DESTELLOS PARA FINES DISTINTOS A LOS PREVISTOS REGLAMENTARIAMENTE.	70
LSV	42	-			
ARTÍCULO 101: ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE.					
RGC	101	1	1A	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO DE MOTOR POR LA VÍA RESEÑADA SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE ENTRE LA PUESTA Y LA SALIDA DEL SOL. .	150
LSV	42	1			
RGC	101	1	1B	CIRCULAR CON UN VEHÍCULO DE MOTOR POR UN TRAMO DE VÍA AFECTADO POR LA SEÑAL TÚNEL, SUFICIENTEMENTE ILUMINADO, SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE.	70
LSV	42	1			
RGC	101	3	1A	CIRCULAR CON EL ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O DE CRUCE PRODUCIENDO DESLUMBRAMIENTO. .	150
LSV	42	1			
ARTÍCULO 102: DESLUMBRAMIENTO (+)					
RGC	102	1	1A	NO SUSTITUIR EL ALUMBRADO DE CARRETERA POR EL DE CRUCE, PRODUCIENDO DESLUMBRAMIENTO A OTROS USUARIOS.	150
LSV	42	1			
+SE DENUNCIARÁN POR ESTE PRECEPTO LOS SUPUESTOS DE DESLUMBRAMIENTO TANTO DE FRENTE COMO SI SE PRODUCE POR LOS RETROVISORES.					
ARTÍCULO 103: ALUMBRADO DE PLACA DE MATRÍCULA					
RGC	103	-	1A	NO LLEVAR ILUMINADA LA PLACA POSTERIOR DE MATRÍCULA SIENDO OBLIGATORIA LA UTILIZACIÓN DE ALUMBRADO.	60
LSV	42	1			
ARTÍCULO 104: USO DEL ALUMBRADO DURANTE EL DÍA.					
RGC	104	1	1A	CIRCULAR DURANTE EL DÍA CON UNA MOTOCICLETA SIN LLEVAR ENCENDIDO EL ALUMBRADO DE CORTO ALCANCE O CRUCE.	90
LSV	42	2-A			
ARTÍCULO 105: INMOVILIZACIONES.					
RGC	105	1	1A	NO TENER ENCENDIDAS LAS LUCES DE POSICIÓN UN VEHÍCULO INMOVILIZADO, ESTANDO OBLIGADO A ELLO.	150
LSV	42	1			
ARTÍCULO 106: SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO.					
RGC	106	2	1A	NO UTILIZAR LA LUZ DELANTERA DE NIEBLA NI LA DE CORTO O LARGO ALCANCE EXISTIENDO CONDICIONES QUE DISMINUYEN SENSIBLEMENTE LA VISIBILIDAD (DEBERÁN INDICARSE LAS CONDICIONES EXISTENTES)	150
LSV	43	-			
RGC	106	2	1B	LLEVAR ENCENDIDA LA LUZ POSTERIOR DE NIEBLA SIN EXISTIR CONDICIONES METEOROLÓGICAS O AMBIENTALES ESPECIALMENTE DESFAVORABLES.	90
LSV	43	-			
RGC	106	3	1A	CIRCULAR SIN NINGÚN TIPO DE ALUMBRADO EN SITUACIÓN DE FALTA O DISMINUCIÓN DE VISIBILIDAD POR LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS O AMBIENTALES EXISTENTES.	150
LSV	43	-			
ARTÍCULO 109: ADVERTENCIAS ÓPTICAS.					
RGC	109	1	1A	NO SEÑALIZAR CON ANTELACIÓN SUFICIENTE LA REALIZACIÓN DE UNA MANIOBRA.	60
LSV	44	-			
RGC	109	2	1A	MANTENER LA ADVERTENCIA LUMINOSA DESPUÉS DE FINALIZAR LA MANIOBRA.	60
LSV	44	-			
RGC	109	2	1B	NO UTILIZAR LA LUZ DE EMERGENCIA PARA SEÑALIZAR LA PRESENCIA DE UN VEHÍCULO INMOVILIZADO EN LA VÍA RESEÑADA.	60
LSV	44	-			
RGC	109	2	1C	NO SEÑALIZAR CON LA LUZ DE EMERGENCIA LA PRESENCIA DE UN VEHÍCULO INMOVILIZADO CUANDO LA VISIBILIDAD ESTÁ SENSIBLEMENTE DISMINUIDA.	90
LSV	44	-			
ARTÍCULO 110: ADVERTENCIAS ACÚSTICAS.					
RGC	110	1	1A	USAR LAS SEÑALES ACÚSTICAS SIN MOTIVO REGLAMENTARIAMENTE ESTABLECIDO.	60
LSV	44	3			

LEY/ REG.	ART.	APART.	OPC.	HECHO DENUNCIADO	MULTA
ARTÍCULO 113: ADVERTENCIAS DE OTROS VEHÍCULOS.					
RGC	113	1	1A	NO ADVERTIR LA PRESENCIA DEL VEHÍCULO RESEÑADO CON LA SEÑAL LUMINOSA ESPECIAL NI CON EL ALUMBRADO ESPECÍFICAMENTE DETERMINADO	150
LSV	44	-	-	PARA TAL VEHÍCULO.	
ARTÍCULO 114: PUERTAS.					
RGC	114	1	1A	CIRCULAR LLEVANDO ABIERTAS LAS PUERTAS DEL VEHÍCULO.	60
LSV	45	-	-		
ARTÍCULO 117: CINTURONES DE SEGURIDAD.					
RGC	117	1	1A	NO UTILIZAR LA PERSONA DENUNCIADA EL CINTURÓN DE SEGURIDAD (+)	90
LSV	47	1	1		
RGC	117	1	1B	NO UTILIZAR ADECUADAMENTE LA PERSONA DENUNCIADA EL CINTURÓN DE SEGURIDAD(+)	90
LSV	47	1	1		
+SE DENUNCIARÁ A LA/S PERSONA/S QUE NO LLEVE/N EL CINTURÓN DE SEGURIDAD.					
ARTÍCULO 118: CASCOS Y OTROS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN.					
RGC	118	1	1A	NO UTILIZAR LA PERSONA DENUNCIADA EL CASCO DE PROTECCIÓN HOMOLOGADO	90
LSV	47	1	1		
RGC	118	1	1B	NO UTILIZAR ADECUADAMENTE LA PERSONA DENUNCIADA EL CASCO DE PROTECCIÓN HOMOLOGADO.	90
LSV	47	1	1		
ARTÍCULO 120: TIEMPOS DE CONDUCCIÓN Y DESCANSO.					
RGC	120	3	-	LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE ESTE PROCESO SE CALIFICARÁN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN DE TRANSPORTES	450
LSV	48	-	-	(LEY 16/87 Y RGTO 121/90), EXCEPTO SI EXCEDE EN UN 50% Y UN 75% QUE SE SANCIONA POR EL ARTÍCULO 3 DEL RGTO GRAL CIRCULACIÓN.	520
ARTÍCULO 121: CIRCULACIÓN POR ZONAS PEATONALES.					
RGC	121	1	1A	TRANSITAR UN PEATÓN POR LUGAR NO AUTORIZADO.	10
LSV	49	1	1		
ARTÍCULO 123: CIRCULACIÓN NOCTURNA DE PEATONES.					
RGC	123	1	1A	TRANSITAR UN PEATÓN EN CONDICIONES DE VISIBILIDAD INDUFICIENTE FUERA DE POBLADO SIN IR PREVISTO DE ELEMENTOS LUMINOSOS O REFLECTANTES.	60
LSV	49	-	-		
ARTÍCULO 125: CIRCULACIÓN DE PEATONES EN AUTOPISTAS Y AUTOVÍAS.					
RGC	125	1	1A	TRANSITAR UN PEATÓN POR LA AUTOPISTA O AUTOVÍA RESEÑADA.	60
LSV	49	3	3		
ARTÍCULO 127: NORMAS ESPECIALES SOBRE CIRCULACIÓN DE ANIMALES.					
RGC	127	2	1A	DEJAR ANIMALES SIN CUSTODIA EN LA VÍA.	60
LSV	50	1	1		
ARTÍCULO 129: AUXILIO EN ACCIDENTES.					
RGC	129	2	1A	NO FACILITAR SU IDENTIDAD NI LOS DATOS DEL VEHÍCULO SOLICITADOS POR LOS AFECTADOS EN UN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN, ESTANDO IMPLICADO	60
LSV	511EN EL MISMO.				
(NOTA: EL RESTO DE LAS POSIBLES INFRACCIONES ESTÁN CONTEMPLADAS POR EL ART. 195 DEL CÓDIGO PENAL)					
ARTÍCULO 130: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO Y CAÍDA DE LA CARGA.					
RGC	130	1	1A	NO SEÑALIZAR EFICAZMENTE EL VEHÍCULO INMOVILIZADO EN LA VÍA (DEBERÁ INDICARSE, EN SU CASO, LA SEÑALIZACIÓN EMPLEADA).	90
LSV	51	2	2		
RGC	130	1	1B	NO RETIRAR DE LA CALZADA UN VEHÍCULO INMOVILIZADO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.	60
LSV	51	2	2		
RGC	130	5	1A	REMOLCAR UN VEHÍCULO AVERIADO POR OTRO NO DESTINADO A ESE FIN.	60
LSV	51	-	-		
ARTÍCULO 143: SEÑALES DE LOS AGENTES.					
RGC	143	1	1A	NO OBEDECER LAS ORDENES DEL AGENTE DE CIRCULACIÓN.	90
LSV	53	1	1		
ARTÍCULO 144: SEÑALES DE BALIZAMIENTO.					
RGC	144	1	1A	NO RESPETAR LA PROHIBICIÓN DE PASO ESTABLECIDA MEDIANTE SEÑAL DE BALIZAMIENTO (DEBERÁ INDICARSE EL TIPO DE SEÑAL NO RESPETADA).	60
LSV	53	1	1		
ARTÍCULO 145: SEMÁFOROS PARA PEATONES.					
RGC	145	1	1A	NO RESPETAR EL PEATÓN LA LUZ ROJA DE UN SEMÁFORO.	60
LSV	53	-	-		
ARTÍCULO 146: SEMÁFOROS CIRCULARES.					
RGC	146	1	1A	NO RESPETAR EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO LA LUZ ROJA DE UN SEMÁFORO.	90
LSV	53	1	1		
RGC	146	3	1A	NO DETENERSE EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO ANTE LA LUZ AMARILLA NO INTERMITENTE DE UN SEMÁFORO..	70
LSV	53	1	1		
ARTÍCULO 147: SEMÁFOROS CUADRADOS O DE CARRIL.					
RGC	147	1	1A	OCUPAR UN CARRIL CUANDO LO PROHIBE LA LUZ ROJA EN FORMA DE ASPA DE UN SEMÁFORO CUADRADO.	90
LSV	16	-	-		
ARTÍCULO 151: SEÑALES DE PRIORIDAD.					
RGC	151	2	1A	NO DETENERSE EN EL LUGAR PRESCRITO POR LA SEÑAL DE STOP.	90
LSV	53	1	1		
ARTÍCULO 152: SEÑALES DE PROHIBICIÓN DE ENTRADA.					
RGC	152	-	1A	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE CIRCULACIÓN PROHIBIDA	70
LSV	53	1	1		
RGC	152	-	1B	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE ENTRADA PROHIBIDA.	70
LSV	53	1	1		
ARTÍCULO 153: SEÑALES DE RESTRICCIÓN DE PASO.					
RGC	153	-	1A	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE RESTRICCIÓN DE PASO. (ÍNDIQUESE LA NOMENCLATURA DE LA SEÑAL)	60
LSV	53	1	1		
ARTÍCULO 154: OTRAS SEÑALES DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN.					
RGC	154	-	1A	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN (DEBERÁ INDICARSE LA SEÑAL DESOBEDECIDA)	90
LSV	53	1	1		
ARTÍCULO 155: SEÑALES DE OBLIGACIÓN.					
RGC	155	-	1A	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE OBLIGACIÓN. (DEBERÁ INDICARSE LA SEÑAL DESOBEDENCIA)	60
LSV	53	1	1		
ARTÍCULO 159: SEÑALES DE INDICACIONES GENERALES.(+)					
+DENUNCIARSE POR EL ARTÍCULO 154 SI PROCEDE.					
ARTÍCULO 160: SEÑALES DE CARRILES.					
RGC	160	-	1A	INCUMPLIR LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA POR UNA SEÑAL DE CARRIL.	60
LSV	53	1	1		
ARTÍCULO 167: MARCAS BLANCAS LONGITUDINALES.					
RGC	167	-	1A	NO RESPETAR UNA LÍNEA LONGITUDINAL CONTINUA.	90
LSV	53	1	1		
RGC	167	-	1B	CIRCULAR SOBRE UNA LÍNEA LONGITUDINAL DISCONTINUA.	60
LSV	53	1	1		
ARTÍCULO 168: MARCAS BLANCAS TRANSVERSALES.					
RGC	168	-	1A	NO RESPETAR UNA MARCA VIAL TRANSVERSAL CONTINUA.	60
LSV	53	1	1		
ARTÍCULO 169: SEÑALES HORIZONTALES DE CIRCULACIÓN.					
RGC	169	-	1A	NO DETENERSE EN EL LUGAR PRESCRITO POR UNA SEÑAL HORIZONTAL DE STOP.	90
LSV	53	-	-		
ARTÍCULO 170: OTRAS MARCAS E INSCRIPCIONES BLANCAS.					
RGC	170	-	1A	NO OBEDECER LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR UNA FECHA DE SELECCIÓN DE CARRILES.	60
LSV	53	1	1		
RGC	170	-	1B	CIRCULAR POR UN CARRIL O ZONA RESERVADA PARA DETERMINADOS VEHÍCULOS SEÑALIZADA COMO TAL.	60
LSV	53	1	1		
RGC	170	-	1C	ENTRAR EN ZONA EXCLUIDA DE LA CIRCULACIÓN (CEBREADO) ENMARCADA POR UNA LÍNEA CONTINUA.	60
LSV	53	1	1		
ARTÍCULO 171: MARCAS DE OTROS COLORES.					
RGC	171	-	1A	NO RESPETAR LA INDICACIÓN DE UNA MARCA VIAL AMARILLA (ÍNDIQUESE LA MARCA CORRESPONDIENTE).	60
LSV	53	1	1		
ARTÍCULO 173: SEÑALES EN LOS VEHÍCULOS.					
RGC	173	2	1A	NO LLEVAR EL VEHÍCULO RESEÑADO LA SEÑAL CORRESPONDIENTE (DEBERÁ INDICARSE LA SEÑAL OMITIDA).	60
LSV	-	-	-		
LSV	62	1	-	CIRCULAR SIN PLACAS DE MATRÍCULAS	150

Anexo II.

Horarios en los que se autoriza la carga y descarga.

A los efectos previstos en la presente Ordenanza, los horarios autorizados para tareas de carga y descarga serán los siguientes:

- De 08:00 al 1:00 horas
- De 16:00 a 18:00 horas

Anexo III

Horarios de circulación intensiva.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se declaran horarios de circulación intensiva los siguientes:

De 08:00 a 09:30 horas, de 12:00 a 13:00 horas y de 19:00 a 20:00 de los días hábiles entre lunes y viernes. Y de 09:00 a 15:00 horas los sábados.

Anexo IV

Regulación del estacionamiento para personas discapacitadas con movilidad reducida.

Artículo 1.-

El Ayuntamiento de Jalón expedirá tarjetas de estacionamiento para personas discapacitadas con movilidad reducida a quienes reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la Orden de 11 de enero de 2.001 de la Conselleria de Bienestar Social publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 3923 de 23 de enero de 2.001. Estas tarjetas, así como aquellas otras que expidan las Autoridades competentes de las demás Comunidades Autónomas y de los Estados miembros de la Unión Europea que se ajusten a la Recomendación 376/98 de 4 de junio del Consejo de la Unión Europea, permitirán a sus titulares disfrutar de los derechos de estacionamiento reconocidos en la presente Ordenanza.

Artículo 2.-

La Tarjeta de Estacionamiento para vehículos que transporten personas discapacitadas con movilidad reducida estará adaptada al modelo comunitario que se describen en el artículo 3.1 de la Orden de 11 de enero de 2.001 de la Conselleria de Bienestar Social.

Artículo 3.-

Las Tarjetas a las que se hace referencia en este Anexo serán estrictamente personales y solo podrán utilizarse cuando su titular sea transportado en el vehículo, o dicho vehículo sea conducido por la persona titular de la Tarjeta. En estos casos, la Tarjeta será colocada en el parabrisas delantero de modo que su anverso sea legible desde el exterior del vehículo. El titular de la Tarjeta o el conductor del vehículo están obligados a exhibirla ante la Autoridad o funcionario de la Policía Local que así lo requiera para comprobar su autenticidad o realizar comprobaciones sobre la misma y a entregarla al funcionario de Policía que lo solicite en el supuesto previsto en el número 12 de este Anexo.

Artículo 4.-

El titular de la Tarjeta de Estacionamiento está obligado a cumplir las indicaciones que reciba de la Policía Local de Jalón, que prevalecerán, en tales casos concretos, sobre cualquier otra regulación genérica.

Nexo IIT.
Artículo 5.-

Los interesados en obtener la Tarjeta de Estacionamiento regulada en este Anexo lo solicitarán por escrito al Ayuntamiento de Jalón, utilizando los impresos normalizados que a tal efecto establezca la Concejalía de Servicios Sociales. Junto con la solicitud antedicha, el interesado o su representante deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia compulsada del DNI del solicitante.
- b) Acreditación de la representación del solicitante por cualquier medio válido en Derecho y fotocopia compulsada del DNI del representante, en su caso.
- c) Dos fotografías tamaño carnet del interesado.
- d) Dictamen relativo a su movilidad, con especificación, en su caso, del plazo de revisión. Este dictamen deberá ser emitido por los Centros de Diagnóstico y Orientación dependientes de las Direcciones Territoriales de Bienestar Social.
- e) Fotocopia compulsada de la resolución de reconocimiento de la condición de minusválido.

f) Certificado médico donde conste que la discapacidad del interesado afecta a las extremidades inferiores y/o tiene la movilidad reducida.

g) Certificado de empadronamiento emitido por el Ayuntamiento de Jalón, donde se acredite la residencia del interesado en cualquier punto del término municipal.

Artículo 6.-

La Concejalía de Servicios Sociales comprobará la documentación aportada y verificará que se cumplen los requisitos exigidos, especialmente en lo referente al estado de movilidad, vida y empadronamiento del interesado, emitiendo el correspondiente informe que culminará con la resolución, por parte del/la Concejal Delegado/a del Área, sobre la procedencia de conceder o denegar la referida Tarjeta.

Artículo 7.-

Cumplimentado el expediente con la documentación e informes que se enumeran en los puntos anteriores, la Concejalía de Servicios Sociales acordará conceder o denegar la tarjeta solicitada, comunicándolo al interesado y a la Policía Local.

Artículo 8.-

Una vez adoptado el acuerdo al que se hace referencia en el punto anterior, se expedirá la correspondiente Tarjeta, que será plastificada por el organismo pertinente antes de su entrega al interesado.

Artículo 9.-

La expedición de la Tarjeta será gratuita y su periodo de validez se ajustará a las siguientes pautas:

a) Para mayores de 18 años, el plazo de validez se fijará en diez años a contar desde la fecha de expedición de la tarjeta, siempre que el dictamen determine la existencia de una movilidad reducida con carácter permanente.

b) Cuando la movilidad sea de carácter temporal, la validez de la tarjeta estará marcada por el plazo que se determine en el certificado de condición de minusválido.

c) En el caso de que el titular tenga una edad inferior a 18 años, el plazo de validez será como máximo de cinco años, salvo que la duración de la movilidad reducida fijada en el dictamen médico señale un plazo inferior, en cuyo caso deberá ajustarse a él.

Artículo 10.-

La Tarjeta podrá ser renovada cuando se acredite que permanecen las causas que motivaron su concesión, en cuyo caso, el interesado lo solicitará acompañando la documentación preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Orden de 11 de enero de 2001 de la Conselleria de Bienestar Social. En este caso, la solicitud de renovación de la Tarjeta se realizará con tres meses de antelación a la finalización de su periodo de validez, debiendo entregarse la Tarjeta caducada en la Concejalía de Servicios Sociales en el mismo momento de recogida de la Tarjeta renovada.

Artículo 11.-

En caso de fallecimiento del titular o recuperación de su movilidad, la Tarjeta de Estacionamiento devendrá automáticamente nula debiendo ser entregada, en los cinco días siguientes, al Ayuntamiento por el interesado, su representante o, en su defecto, por los herederos.

Artículo 12.

Una vez concedidas las correspondientes Tarjetas de Estacionamiento corresponderá a la Policía Local la vigilancia y control del cumplimiento de sus condiciones de uso. En el supuesto de que se detectase el uso indebido o fraudulento de cualquier Tarjeta de Estacionamiento concedida por el Ayuntamiento de Jalón, el funcionario de la Policía Local que tenga conocimiento de ello, sin perjuicio de la denuncia por infracción a la norma de tráfico que corresponda, procederá a la intervención cautelar de la referida Tarjeta, emitiendo un informe sobre los hechos y circunstancias observados o constatados, que será remitido junto con el documento intervenido a la Jefatura del Cuerpo. Desde esta Jefatura se notificará al interesado, con traslado del informe policial, requiriéndole para que, en el plazo de quince días, formule las alegaciones que tenga por conveniente y aporte o proponga, en su caso, las pruebas que a su derecho interesen. Una vez recibidas las alegaciones y practicadas o rechazadas, en su caso, las pruebas propuestas, la Jefatura de la Policía Local remitirá todo lo actuado a la Concejalía de

Servicios Sociales para que acuerde si procede la anulación de la Tarjeta de Estacionamiento o su devolución al interesado con archivo del expediente. En cualquiera de los casos, el acuerdo será notificado al interesado y a la Policía Local.

Artículo 13.-

En el término municipal de Jalón, la Tarjeta de estacionamiento para vehículos que transporte personas con movilidad reducida otorga a los vehículos que las porte, siempre y cuando el titular de dicha tarjeta lo conduzca o sea pasajero de ellos, los siguientes derechos:

a) El estacionamiento en zonas reservadas para el estacionamiento de minusválidos. La creación, supresión o ampliación de estas zonas se aprobará por la Comisión de Gobierno o por la Concejalía de Tráfico, de oficio o a instancia de las Asociaciones de Minusválidos y Discapacitados legalmente constituidas.

b) El estacionamiento en zonas reservadas a carga y descarga, limitado a un solo vehículo por zona, siempre que su colocación no impida el acceso y las labores de los vehículos industriales que las utilicen.

c) El estacionamiento en zonas reservadas a parada de Bus, limitado a un solo vehículo por parada, siempre que su colocación no impida el acceso de los vehículos que las utilizan.

d) El estacionamiento en zonas reservadas y señalizadas como tales para determinados usuarios o colectivos tales como las establecidas por Policía, Corporación Municipal, Juzgados, Servicios sanitarios, Correos y similares.

e) Excepcionalmente, siempre con la debida comprobación y autorización previa y expresa de la Policía Local, se podrá permitir el estacionamiento en otras zonas o lugares prohibidos siempre y cuando no se obstaculice la circulación, el interesado acredite la necesidad imprescindible de estacionar y se compruebe que no tiene posibilidad de hacerlo en zona próxima dentro de los espacios previstos en los apartados anteriores.

i) El estacionamiento o parada de vehículos provistos de tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida realizado en zonas prohibidas, distintas de los espacios indicados en puntos anteriores, o de manera que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación, no goza de privilegio alguno por tal condición, por lo que les será de aplicación lo previsto en esta Ordenanza en cuanto a su denuncia, sanción y retirada con grúa, en su caso.

Artículo 14.-

La Concejalía de Servicios Sociales comunicará trimestralmente a la Consellería de Bienestar Social las Tarjetas de Estacionamiento concedidas por este Ayuntamiento a vehículos que transportan personas con movilidad reducida, a efectos estadísticos.

Anexo V

De los vehículos abandonados.

Artículo 1.-

Retirada de vehículos como residuos sólidos urbanos.

La retirada, tratamiento y eliminación de vehículos que hayan adquirido la condición de residuos sólidos por parte del contratista se llevará a cabo única y exclusivamente, previo requerimiento de la Jefatura de la Policía Local y en presencia de un funcionario de ésta, levantándose la correspondiente acta que se unirá al expediente.

Los residuos sólidos urbanos retirados por el contratista quedarán de su propiedad en compensación por los servicios prestados.

Artículo 2.-

Condiciones de prestación del servicio.

a) Actuaciones del adjudicatario.

El adjudicatario de la concesión del servicio queda obligado a la retirada, tratamiento y eliminación de los vehículos que hayan adquirido la condición de residuos sólidos urbanos respetando la normativa vigente en materia de medio ambiente y demás disposiciones vigentes, de acuerdo con el contrato de prescripciones técnicas particulares elaborado al efecto.

El adjudicatario se obliga a no incurrir en demoras no justificadas cuando sea requerido para la retirada de vehículos que hayan adquirido la condición de residuos sólidos urbanos.

Si los vehículos considerados residuos precisan un tratamiento previo a su eliminación, dicho tratamiento tendrá lugar en las Dependencias del adjudicatario y a su costa.

b) Actuaciones de la Policía Local.

La Policía Local se encargará de la organización, instrucción y ordenación del servicio. Los expedientes que se instruyan serán tramitados y custodiados por la Jefatura de la Policía Local.

Cuando los funcionarios de la Policía Local observen estacionado en la vía pública algún vehículo que presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación procederán a levantar la correspondiente acta. Transcurrido un mes desde el levantamiento de dicha acta, si el vehículo permanece en el mismo lugar y dispone de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste para que en el plazo de quince días retire el vehículo del lugar donde se halla, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido. Idéntico proceder se llevará a cabo con aquellos vehículos que se hallen en el Depósito Municipal y hayan transcurrido más de dos meses, después de haber sido retirados de la vía pública por la Autoridad competente.

No será preciso el requerimiento al que se hace referencia en el apartado anterior cuando el vehículo carezca de las placas de matrícula y no disponga de signos o marcas visibles que permitan la identificación de su titular.

Transcurridos quince días desde que se efectuó el requerimiento al titular del vehículo sin que éste lo haya retirado del lugar de la vía donde se hallaba, o del Depósito Municipal, en su caso, dicho vehículo será considerado como residuo sólido urbano a todos los efectos, aplicándose la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, y la 10/2000 de la Generalitat Valenciana, en cuyo caso, la Jefatura de la Policía Local requerirá directamente al contratista para que proceda a su retirada, tratamiento y eliminación.

La Jefatura de la Policía Local será la encargada de comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico la relación de los vehículos abandonados, que teniendo placa de matrícula, hayan sido tratados como residuos sólidos urbanos, con el fin de que se proceda de oficio a su baja definitiva en el correspondiente registro.

Artículo 3.-

Exclusiones.

Están excluidos de este servicio los vehículos que se hallen sujetos a procedimiento administrativo o judicial, hasta que la Autoridad competente resuelva.

Artículo 4.-

Al objeto de negociar una concesión del servicio a un gestor de residuos sólidos, se faculta al Sr. Alcalde-Presidente para la realización de contrato en el que se estipulen las prescripciones técnicas particulares por las que se debe regir la prestación del servicio.

Anexo VI

De los vados permanentes y su concesión.

Es objeto de este M.I. Ayuntamiento, mediante el procedimiento de concesión de vados, el maximizar el espacio público de estacionamientos existente en Jalón, regulándose las condiciones y requisitos necesarios para que se pueda autorizar reservas de aparcamientos en la vía pública, cuya finalidad última sea la de un vado que permita la entrada y salida de vehículos a los inmuebles donde éstos sean guardados.

La utilización de la vía pública para permitir la entrada y salida de vehículos de los inmuebles, constituye un uso común especial del domicilio público, por cuanto se beneficia de modo singular a los particulares interesados a quienes se les concede, originando limitaciones al uso general de la vía pública respecto del resto de usuarios de la misma.

Las autorizaciones de reserva para vado que aquí se regulan tendrán, por tanto, carácter discrecional y restrictivo, no originándose ningún derecho subjetivo a favor de los

beneficiarios, siendo por ello, por lo que podrán ser revocadas en cualquier momento siendo requeridos los beneficiarios para cesar en el uso especial de la vía pública y reponer la misma a las condiciones existentes con anterioridad.

La concesión de reserva de vado no autoriza, en ningún caso, a estacionar al beneficiario en la zona reservada.

La Policía Local de Jalón, será la encargada de velar por el cumplimiento de lo aquí estipulado, de oficio o mediante denuncia del perjudicado.

Los vehículos estacionados en reserva de vado podrán ser retirados mediante grúa, bajo la supervisión de la Policía Local, y de acuerdo con el pliego de prescripciones técnicas estipuladas, en su caso, al respecto. Para la retirada, por parte del propietario, de un vehículo previamente recogido por grúa, se deberán hacer efectivas las tasas correspondientes estipuladas en la correspondiente Ordenanza Fiscal, o garantizarse su pago con alguno de los medios admitidos en derecho. Dichas tasas se deberán efectuar siempre con carácter previo a la recogida del vehículo.

Artículo 1.-

Las autorizaciones para reserva de aparcamientos en la vía pública para entrada y salida de vehículos, podrá ser:

1) Vado temporal. Tendrá efectos limitados en el tiempo, tanto en el cómputo diario, como, en su caso, en los días de la semana a que puede afectar.

Las autorizaciones para vado temporal, se concederán en dos supuestos:

a) Vados laborales: que serán aquellos en los que se realicen actividades mercantiles, industriales, comerciales o de servicios, requiriéndose una superficie mínima de ochenta metros cuadrados, con reserva de treinta metros cuadrados para la carga y descarga de mercancías, superficie ésta última que podrá verse reducida a veinte metros cuadrados libres para entrada y salida de vehículos y ejercicio de la actividad, en el caso de talleres de reparación de ciclomotores, motocicletas, vehículos turismo y maquinaria ligera.

b) Vados agrícolas: los destinados a locales para guarda exclusiva de vehículos agrícolas, con iguales condicionantes de superficie y reserva libre que los expresados en el apartado

c) anterior para talleres de reparación. Se excluyen de este supuesto los vehículos turismo.

Las autorizaciones con vado temporal tendrán el siguiente horario:

Vados laborales: sólo se concederán para días laborales y horario limitado de 08:00 a 20:00 horas, quedando espacio libre para el uso general durante el resto de días y horas.

Vados Agrícolas: se concederán para todos los días de la semana, y en horario de 07:00 a 09:00 horas, y de 17:00 a 21:00 horas, quedando el espacio reservado para uso general libre para el resto de horas.

2) Vado Permanente. La reserva de aparcamiento tendrá efectos continuados, subsistente la autorización, las veinticuatro horas del día, todos los días de la semana.

3) Las Autorizaciones para vado permanente se concederán para:

a) Acceso a garajes o aparcamientos públicos o privados, gasolineras, estaciones de servicio.

b) Acceso a garajes o locales que dispongan de garajes o plazas de aparcamiento con superficie útil mínima de ochenta metros cuadrados, cuya distribución permita la rodadura y maniobra independiente de los vehículos, con la guarda de un número mínimo de cuatro vehículos.

c) Acceso a edificios o locales que dispongan de garajes o plazas de aparcamiento, con una superficie útil superior a los doscientos metros cuadrados, que habrán de cumplir con lo dispuesto, en cada momento, con la normativa urbanística municipal referente a Aparcamientos Obligatorios, que, a la fecha de aprobación de esta Ordenanza estén o puedan estar en las Normas Urbanísticas del P.G.O.U.

d) Viviendas unifamiliares previstas en el P.G.O.U. de Jalón, así como otros en que pueda establecerse en un futuro su aplicación.

e) Acceso a locales en los que, con carácter exclusivo, se guarde un vehículo turismo utilizado por una persona

minusválida para sus desplazamientos, adaptado para tal finalidad, y de acuerdo con los requisitos exigidos en el Anexo IV, respecto de la acreditación de su condición de minusválido.

La autorización de reserva para vado permanente, tendrán vigencia, subsistentes las mismas, de cero a veinticuatro horas, todos los días de la semana.

4) Características.

1.-Locales con superficie útil entre 80 y 200 metros cuadrados, para guarda de, al menos, cuatro vehículos:

a) Cada plaza dispondrá de un mínimo de quince metros cuadrados, debidamente señalizados sobre la superficie del suelo con pintura de color amarillo.

b) La instalación eléctrica estará sujeta a las normas que establece el vigente Reglamento Eléctrico de Baja Tensión para garajes. Se aportará boletín de suministro eléctrico aprobado por Consellería de Industria.

c) El nivel de iluminación mínima será de 100 lux. Se dispondrá de alumbrado de emergencia a razón de 5 lúmenes/m². Se dispondrá de superficie de ventilación libre de 0,5 m², por cada

100 m² de local o fracción. De no existir libre, se dispondrá de ventilación forzada a razón de 5 m³/horas, por cada 100 m² de local.

d) Se contará con dos extintores de incendio de 12 Kg de polvo polivalente en lugares accesibles próximos a la entrada.

2.-Locales con superficie superior a los 200 metros cuadrados y en todos los casos de locales industriales y/o comerciales:

a) Deberán contar con Licencia Municipal de apertura, en cuyo proyecto se describan las características de estos locales y sus medidas de seguridad. Para el caso de vados temporales para industrias y establecimientos ya existentes, cuyos proyectos de apertura no contemplen específicamente medidas de seguridad en aparcamientos, se estará a lo dispuesto en el apartado anterior, como mínimo.

3.-Garajes para viviendas unifamiliares.

a) Dispondrán de una superficie mínima útil de 14 metros cuadrados.

b) El hueco de acceso tendrá una anchura mínima de 2.70 metros y meseta con superficie de 2.70 x 2,50 metros.

Artículo 2.-

Accesos.

En cualquiera de los casos contemplados en el presente Anexo, los locales deberán cumplir con las siguientes características:

a) Anchura de las puertas. En carriles con anchura igual o superior a 12 metros, el ancho mínimo de la puerta será de tres metros.

b) En carriles con anchura inferior a 12 metros, el ancho mínimo de la puerta será de cuatro metros.

c) En todo tipo de carriles, reglamentariamente se dispondrá las exigencias para la instalación de puertas automáticas con telemando que permitan su accionamiento desde el interior del vehículo.

Todo ello sin perjuicio de dar cumplimiento a lo estipulado en las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. de Jalón.

Artículo 3.-

Espacio reservado.

La anchura del espacio reservado en la vía pública será de vez y media el ancho de la puerta, con los mínimos, en sus casos, establecidos, centrado sobre la misma.

Este espacio reservado estará diferenciado en la acera con la colocación de bordillo inclinado pintado de amarillo, colocado por cuenta del peticionario.

Los niveles de acceso serán siempre los mismos, no permitiéndose ningún rebaje en su superficie.

Artículo 4.-

Documentación exigible.

Para solicitar autorización, en cualquiera de las modalidades establecidas, será preciso presentar junto con la solicitud, y sin perjuicio de cualquier otra que resulte obligada, la siguiente documentación:

a) Título de propiedad o documentación que acredite la legal ocupación o utilización del local por el solicitante.

b) Plano de situación a escala referido a la clasificación del suelo.

c) Plano a escala 1/100 o superior, de distribución del local contemplando la posible afección a elementos de mobiliario urbano o señalización, indicando, como mínimo, anchura de la vía pública, tipo de pavimento y bordillo, anchura de la meseta de acceso, zona de estacionamiento con plazas numeradas, zona de maniobra y rodadura.

d) Para el caso de locales afectos a la autorización de vado temporal, de acuerdo con lo establecido en el presente Anexo y, en todo caso, para locales con superficie superior a los 200 m², se aportará justificante de la concesión de la Licencia de apertura, si bien para la actividad industrial, comercial o de servicios de que se trate, bien para el garaje, según el caso.

e) Justificante de estar dado de alta y al corriente de pago del Impuesto de Actividades Económicas, para el caso de vados laborales y justificante de estar al corriente de pago de las cuotas al régimen que corresponda de la Seguridad Social y del I.B.I.

f) Para los vados agrícolas, además, certificación que acredite estar en alta y al corriente en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social como agricultor, junto la acreditación del carácter agrícola de los vehículos reseñados en su petición y de la titularidad de los mismos.

g) Acreditación del alta en el padrón fiscal correspondiente a la utilización de la vía pública para entrada y salida de vehículos.

h) Para el caso de vados en que se guarden vehículos de personas minusválidas, se estará a lo dispuesto en el Anexo IV, de la presente Ordenanza, respecto de la acreditación de la minusvalía, así como la acreditación de haber adaptado el vehículo en cuestión para su conducción por personas minusválidas.

i) En cualquier caso, acreditar estar al corriente de pago del I.B.I.

Artículo 5

Titularidad del local.

Las Autorizaciones reguladas en el presente anexo, se conceden a favor de los propietarios de los locales o de aquellas personas que cuenten con título bastante para su ocupación.

Cuando la solicitud sea efectuada por arrendatario o precarista, se precisará la conformidad del propietario para la expedición de la oportuna autorización.

Artículo 6.-

Acondicionamiento del acceso.

Para el caso de que hubieran de ejecutarse, por cuenta del peticionario, las obras del acondicionamiento del acceso, se solicitará del M.I. Ayuntamiento, la autorización de las mismas, debiendo llevarse a cabo el cambio, en el plazo de un mes desde la notificación de su autorización.

En la realización de la obra deberán respetarse los bienes, instalaciones y servicios existentes y, en caso de ser afectado alguno de ellos, se repondrá por el solicitante a su costa. En todo caso la reposición de la vía pública se realizará con materiales de las mismas características que los existentes.

Para responder de la correcta ejecución de las obras de acondicionamiento, se depositará una fianza en la cuantía señalada por los Servicios Técnicos, a la vista de las condiciones de la vía pública. Dicha fianza será devuelta, previa solicitud del interesado, una vez terminadas las obras y con informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

En las entradas a garajes, aparcamientos o locales cuyas rasantes sean diferentes a las de las aceras, deberán los solicitantes acondicionar éstas de tal forma que su ejecución no afecte, en ningún caso a la vía pública.

Artículo 7

Señalización del vado.

La señalización de la puerta de acceso al local se realizará mediante paneles de 45 x 30 cm. (señal R 308, de estacionamiento prohibido) facilitados por este M.I. Ayuntamiento, y supervisados por la Policía Local, en los que figurarán las inscripciones acordes a lo establecido para cada caso en el Reglamento General de Circulación, dependiendo del tipo de vado de que se trate.

La señalización facilitada se hará en régimen de cesión, previo pago del precio y/o tasa estipulada al efecto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Se creará un Registro en este M.I. Ayuntamiento en el que se harán constar todas las particularidades de los vados concedidos, en los que se incluirá información tal como, nombre del titular, calle de ubicación, al corriente en el pago, etc., al objeto de saber puntualmente cuando un vado está en vigor o no. Dicho Registro que será creado por los servicios de intervención, en el momento de conceder cada uno de los vados, será gestionado por la Policía Local, para que por dicho Cuerpo se tenga información sobre la procedencia o no para denunciar a los vehículos indebidamente estacionados, retirar éstos mediante grúa o, en su caso, proponer la retirada del vado cuando no se halle el titular al corriente de pago.

2.- La señalización facilitada por el M.I. Ayuntamiento será instalada por cuenta del peticionario de forma visible desde la calzada, a una altura comprendida entre los 1,80 y los 2,20 metros, ajustándose a los siguientes criterios:

a) Se colocará una placa a cada lado de la puerta, indicando las flechas habidas en su interior la zona que abarca la prohibición.

a) En aquellas vías que, por la anchura de la acera, la señalización no pudiese ser visualizada adecuadamente desde la calzada, ésta se instalará sobre postes ubicados junto al bordillo amarillo de la acera.

a) En aquellas vías que, por la anchura de la calzada, no resultase suficiente con mantener libre de estacionamientos la puerta de acceso para facilitar la normal entrada y salida de vehículos, se colocará idéntica señalización frente a la misma.

a) En aquellos lugares que por la configuración de la vía, situación de estacionamientos, densidad circulatoria y otras circunstancias que así lo aconsejen y que serán valoradas de forma puntual y libre por los responsables de su autorización, este Ayuntamiento podrá autorizar la colocación del mecanismo que estimen conveniente para impedir el estacionamiento de cualquier vehículo en la zona de acceso al vado, en cuyo caso la señal R-308, sería sustituida por la señal R-307 (parada y estacionamiento prohibida), siendo pintada la zona afectada con línea en zigzag de color amarillo, corriendo por cuenta del solicitante los gastos de adquisición, instalación y mantenimiento del mecanismo concreto que se autorice.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos supuestos especiales a los que las propias características del local de guarda de vehículos o la propia disposición de la acera y tránsito por ésta, así lo aconsejen, previo informe de la Policía Local, se podrá establecer una señalización adicional consistente en un dispositivo de carácter luminoso, cuyas características concretas se determinarán en la autorización, activado en la puerta mientras se produzca el acceso o salida de vehículos, al objeto de advertir tal circunstancia a los usuarios de la vía pública.

3.- Cuando el propietario del vado no esté al corriente de pago de las tasas correspondientes, éste será retirado directamente por el M.I. Ayuntamiento, sin previo aviso, todo ello sin perjuicio de la denuncia que pueda llevar aparejada, impuesta por la Policía Local de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, respecto de la colocación y/o mantenimiento de señales no autorizadas debidamente.

4.- El titular del vado deberá mantener en perfectas condiciones de conservación la señalización cedida por este M.I. Ayuntamiento, correspondiendo su control a la Policía Local.

Queda prohibido cualquier otro tipo de señalización referente a la licencia de acceso de vehículos que no hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento, pudiendo el personal del mismo a proceder a su retirada, sin previo aviso, cuando éstas sean detectadas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre tráfico y seguridad vial.

5.- Queda prohibido el acceso a garajes, locales, o aparcamientos, mediante el establecimiento de rampas o elementos similares en la vía pública, provisionales o definitivos, debiéndose realizar el mismo a través de las obras de acondicionamiento previstas en el presente anexo.

Delante de los accesos autorizados y señalizados debidamente con vado para entrada y salida de vehículos, no se permitirá, en ningún caso, estacionamiento alguno en las horas habilitadas, salvo que en el vehículo permanezca un conductor que pueda desplazarlo, si ello fuere necesario.

Artículo 8.

Otras obligaciones del titular.

El titular de la autorización esta obligado a:

a) Notificar por escrito los cambios que se produzcan en la titularidad de la propiedad u ocupación del local, de las características físicas del mismo o de la utilización de la licencia.

b) La conservación y mantenimiento de la señalización vertical y horizontal del acceso.

c) Al pago de los tributos derivados de la autorización establecidos en la correspondiente Ordenanza Fiscal en vigor.

Artículo 9.-

Cambios de titularidad.

Los cambios de titularidad de las autorizaciones concedidas comportarán el otorgamiento de nuevas autorizaciones, previa inspección de los Servicios Técnicos Municipales, siempre que reuniendo las condiciones que posibilitan la concesión.

Artículo 10.-

Discrecionalidad en la autorización.

La concesión de las autorizaciones de reserva de aparcamiento para entrada y salida de vehículos desde la vía pública, instruido el oportuno expediente al efecto y previo los informes de los Servicios Técnicos Municipales, corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, quien resolverá sobre la petición con carácter discrecional y restrictivo.

Por razones de interés público, urbanístico, ordenación del tráfico o adopción de nuevos modelos o fórmulas de autorizaciones, el M.I. Ayuntamiento podrá anular y suprimir todas las anteriormente concedidas o, en su caso, canjear los distintivos por los nuevos adoptados. El canje y/o sustitución correrá a cargo del titular del local.

Artículo 11.-

Caducidad y revocación.

Podrán ser causas de caducidad y revocación de las autorizaciones:

a) La falta de uso, o el uso indebido de la autorización.
b) No destinar el local a los fines declarados.
c) Cambiar las circunstancias del local en cuanto a su superficie y/o uso.

d) Revocación, anulación o extinción de la licencia de apertura que amparaba el uso del local para el fin que precisaba el acceso de vehículos al mismo.

e) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que establece el presente anexo o los que se ocupan de la regulación de los aparcamientos en las Normas Urbanísticas Municipales.

f) El impago de la tasa, cuota o precio de la anualidad correspondiente. Disposición adicional.

Los locales a que hace referencia el Anexo VI de la presente ordenanza que a la fecha de entrada en vigor de la misma no reúnan los requisitos de superficie, y tengan concedida con anterioridad la reserva de aparcamiento, podrán seguir manteniéndola, si bien deberán adecuar el resto de requisitos a que se hace mención en el citado anexo.

Disposiciones transitorias

Primera.-

En el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, todos los accesos a locales para entrada y salida de vehículos de la vía pública, deberán adecuarse a las condiciones expresadas en el Anexo VI de esta Ordenanza. Para ello los interesados, en cada caso, solicitarán del M.I. Ayuntamiento la ejecución de las obras especificadas, justificando contar con la autorización de la reserva de aparcamiento para tal local. Las obras citadas que en su caso sean autorizadas por el M.I. Ayuntamiento correrán a cargo del interesado.

Transcurrido dicho plazo transitorio sin haberse llevado a cabo la adecuación señalada, se considerará, para los

casos de autorización de reserva, causa suficiente para su revocación, a los efectos de todo lo anteriormente establecido. En todo caso, además, instruido el correspondiente expediente, el M.I. Ayuntamiento podrá actuar con carácter subsidiario a costa del interesado para la ejecución de las obras precisas, sin perjuicio de la sanción a que ello pueda dar lugar.

Segunda.-

La tramitación de vados permanentes que se soliciten con posterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, quedarán suspendidas hasta su aprobación definitiva, y deberán otorgarse ajustándose a los términos de la nueva disposición.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones del M.I. Ayuntamiento de Jalón se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta Ordenanza, y en especial; la anterior Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico.

Disposiciones finales.

Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y haya transcurrido el plazo de quince días desde la recepción del mismo por la Delegación del Gobierno y la Consellería correspondiente.

Segunda.

Queda facultada la Alcaldía Presidencia para dictar las órdenes e instrucciones que resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Contra la presente resolución, podrá interponer potestativamente recurso ante el órgano que dictó la presente resolución en el plazo de un mes previo al recurso contencioso - administrativo ante el Juzgado de esta orden de Alicante, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, sin que tal recurso suspenda la ejecución del acuerdo y sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Jalón, 25 de noviembre de 2002.

El Alcalde, Martín Más Garcés.

0230619

AYUNTAMIENTO DE JÁVEA

EDICTO

D. Jaime Sapena Gual, Alcalde-Presidente del M. I. Ayuntamiento de Jávea.

Hace saber, que por D. Tiansong Li se ha solicitado apertura de establecimiento destinado a restaurante, con emplazamiento en Av. de París, 6, bajo, de esta localidad (AP-128/02).

El expediente queda expuesto al público por término de veinte días, contados a partir del siguiente hábil de la publicación de este Edicto en el B.O.P., en la Oficina Técnica Municipal de 9 a 14 horas, sita en Carrer D'Avall, nº 39-1º, conforme al art. 2.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/89 de 2 de mayo sobre actividades calificadas, a fin de que los interesados puedan presentar las alegaciones u observaciones que estimen pertinentes.

Los titulares de las fincas colindantes a la actividad son los que se expresan, sirviendo este anuncio de notificación a aquellos titulares colindantes a los que no fuera posible su notificación individualizada.

Comunidad de Propietarios Av. Arenal, 50 de Jávea

Lo que se hace público para general conocimiento. Esta publicación es complementaria a la notificación personal individualizada, y únicamente tendrá efecto como notificación si una vez intentada ésta, no se hubiera podido practicar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Jávea, 6 de noviembre de 2002.

El Alcalde, Jaime Sapena Gual.

0230059